

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO (JAÉN)

4146 *Expte. 2015/0614, Aprobación definitiva de la Ordenanza de protección contra la contaminación acústica.*

Anuncio

Doña Francisca Medina Teba, Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén).

Que aprobada inicialmente en sesión plenaria ordinaria de fecha 23 de febrero de 2015, y publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia número 54 de 19 de marzo de 2015 la Ordenanza Municipal de Protección Contra la Contaminación Acústica de Torredelcampo, la misma ha sido sometida a información pública durante el plazo de treinta días hábiles sin que se haya formulado reclamación alguna contra la misma, por lo que queda aprobada definitivamente, de conformidad con el artículo 49. c) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se publica, como Anexo I, para su general conocimiento.

ORDENANZA DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

AYUNTAMIENTO DE TORREDELCAMPO AÑO 2015

ORDENANZA DE PROTECCION CONTRA LA CONTAMINACION ACÚSTICA

ÍNDICE

TITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.-Objeto de la Ordenanza.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

Artículo 3.-Competencias municipales.

Artículo 4.-Acción pública.

Artículo 5.-Definiciones.

Artículo 6.-Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

TITULO II.-NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA.

CAPÍTULO 1º. CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.-Criterios generales de prevención acústica.

Artículo 8.-Intervención municipal sobre los emisores acústicos. Artículo 9.-Autocontrol de emisores acústicos.

CAPÍTULO 2.º.-EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO AÉREO AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

Artículo 10.-Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

Artículo 11.-Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades. Artículo 12.-Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades. Artículo 13.-Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades

CAPITULO 3.º.-NORMAS GENERALES SOBRE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES

SECCIÓN 1.ª.-INSTALACIONES.

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

Artículo 15.-Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

SECCIÓN 2.ª.-ACTIVIDADES.

Artículo 16.-Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

Artículo 17.-Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.

SECCIÓN 3.ª.-ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.

Artículo 18.-Condiciones y restricciones en determinadas actividades. Artículo 19.-Instalación de limitadores controladores acústicos. Artículo 20.-Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

CAPÍTULO 3.º.-EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1.ª.-ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 21.-Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.

SECCIÓN 2.ª.-ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 22.-Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

SECCIÓN 3.ª.-VELADORES

Artículo 23.-Régimen especial para veladores.

SECCIÓN 4.ª.-VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 24.-Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

Artículo 25.-Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

SECCIÓN 5.ª.-ALARMAS

Artículo 26.-Concepto, tipos y prescripciones generales.

SECCIÓN 6.ª.-CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.-Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

SECCIÓN 7.ª.-OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.-Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y trabajos de mantenimiento en la vía pública.

SECCIÓN 8.ª.-ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 29.-Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

SECCIÓN 9.ª.-ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 30.-Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

TÍTULO III. NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º NORMAS GENERALES

Artículo 31.-Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Artículo 32.-Carácter condicionado de las legalizaciones.

Artículo 33.-Competencias municipales sobre emisores acústicos.

Artículo 34.-Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 35.-Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza. Artículo 36.-Denuncias.

Artículo 37.-Informe de inspección municipal.

Artículo 38.-Medidas provisionales y actuación municipal.

CAPÍTULO 3.º.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.-Principios generales. Artículo 40.-Personas responsables.

Artículo 41.-Tipificación de infracciones. Artículo 42.-Sanciones pecuniarias. Artículo 43.-Sanciones accesorias. Artículo 44.-Prescripción

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Alusión a normas. Segunda. Actividades Nuevas.
Tercera. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativa. Cuarta. Certificados de mediciones acústicas.
Quinta. Tasas por prestación de servicios de inspección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Actividades existentes y límites acústicos.
Segunda. Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA ÚNICA.

DISPOSICION FINAL

ANEXOS:

ANEXO I: OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

TABLA I.1.-Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas urbanizadas existentes.

TABLA I.2.-Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas.

TABLA I.3.-Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.

TABLA I.4.-Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.

ANEXO II:

LÍMITES DE RUIDO Y VIBRACIONES

TABLA II.1.-Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a actividades. TABLA II.2.-Valores Límite de ruido transmitido a locales colindantes por actividades.

ANEXO III:

LÍMITES DE AISLAMIENTO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN

TABLA III.1- Límites de aislamiento a ruido de impacto TABLA III.2- Límites de tiempo de reverberación.

TABLA III.2- Límites de tiempo de reverberación.

ANEXO IV: ÍNDICES ACÚSTICOS

- A) Índices de ruido.
- B) Índices de vibraciones.

ANEXO V: MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS

- A) Métodos y procedimientos para los índices de ruido.
- B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.

ANEXO VI:

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

- A) Procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto.
- B) Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.
- C) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles estandarizada ponderada a entre recintos.
- D) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles estandarizada ponderada a de fachadas.
- E) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.
- F) Procedimiento de medición y valoración del tiempo de reverberación.

ANEXO VII:

NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES

ANEXO VIII:

CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ESTUDIOS ACUSTICOS Y ENSAYOS ACÚSTICOS

1. ESTUDIOS ACUSTICOS:

- A) Criterios generales
- B) Contenido de los Estudios Acústicos.
- C) Prescripciones a observar en la ejecución de Estudios Acústicos.

2. ENSAYOS ACUSTICOS:

- A) Informe de comprobación acústica preventiva de actividad.
- B) Informe de inspección acústica disciplinaria municipal de actividad.
- C) Instrucciones para cumplimentar los informes de ensayos acústicos sobre el cumplimiento del DB-HR del CTE.

ANEXO IX:

CURVAS STC Y NC

TABLA IX.1.-Valores de las curvas STC.

GRÁFICA IX.2.-Curvas NC.

TABLA IX.3.-Valores de las curvas NC (en BO).

ANEXO X:

NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

SECCION 1ª: LÍMITES DE RUIDO, VIBRACIONES, TIEMPO DE REVERBERACIÓN Y AISLAMIENTO ACÚSTICO

A) Criterios generales.

B) Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades.

C) Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

D) Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

E) Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

F) Límites de aislamiento acústico.

G) Límites de aislamiento a ruido de impacto.

H) Límites de tiempo de reverberación.

SECCION 2ª: NORMAS SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

A) Criterios generales.

B) Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

C) Tipos de ensayos acústicos.

ANEXO XI:

DEFINICIONES

PREAMBULO:

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa en el ámbito del ejercicio de las competencias municipales sobre protección del medio ambiente y la salud pública, así como de la garantía del derecho constitucional a la intimidad personal y familiar, siendo el artículo 9 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (en adelante, LAULA), el que establece dichas competencias.

El daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta

llegar a suponer un riesgo grave para la salud de las personas y para el medio ambiente en general. Por ello la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en que se pone de manifiesto este problema, haciéndose necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica.

El VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente establece las directrices de la política ambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo, en materia de contaminación acústica, la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados. Para ello se considera necesario avanzar en las iniciativas llevadas a cabo hasta el momento, consistentes en la fijación de valores límite de emisión acústica y adopción de estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En este marco, se aprueba la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de medidas comunitarias sobre el ruido ambiental emitido por las fuentes consideradas, es decir, las infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias así como el ruido industrial.

La citada Directiva se transpone al ordenamiento jurídico estatal mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, cuya regulación tiene naturaleza de norma básica, en los términos que establece su disposición final primera.

El mismo carácter básico tienen el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Por otra parte, en la misma fecha que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, se aprueba el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, sobre el documento básico DB-HR del Código técnico de la edificación, que constituye la norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente. En la Comunidad Autónoma de Andalucía la contaminación acústica ha estado regulada mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía en adelante RPCCAA, que además de incorporar al ordenamiento jurídico de esta comunidad la Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia.

Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el vigente RPCCAA, que deroga al anterior aprobado por Decreto 326/2003, de 25 de noviembre, salvo lo previsto en las disposiciones transitorias primera y quinta del Decreto 6/2012, de 17 de enero. La Ley 7/2007, de 9 de julio, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, constituyen el actual marco normativo autonómico de referencia en Andalucía.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la LAULA y demás normativa aplicable, es necesario disponer de una Ordenanza que

regule el ejercicio de dichas competencias en materia de contaminación acústica.

En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas citadas anteriormente determinan la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

La Ordenanza consta de 3 títulos desarrollados en 44 artículos, 5 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria, 1 disposición final y XI anexos.

ORDENANZA DE PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Objeto de la Ordenanza.

Esta ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, con el fin de evitar o minimizar los daños o molestias que de esta pueda derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente urbano.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, actividad, construcción, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento, desarrollo o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente ordenanza.

2.-A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Infraestructuras viarias.
- c) Maquinaria y equipos.
- d) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- e) Actividades industriales
- f) Actividades comerciales
- g) Actividades deportivo-recreativas, de ocio y espectáculos públicos.
- h) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios
- i) Actos y comportamientos en la vía pública.

3. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

b) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se registrará por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

c) La mercadería ambulante municipal realizada en vía pública.

d) Las actividades domésticas o comportamientos de la vecindad cuando la contaminación producida no contravenga lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 3.-Competencias municipales.

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el RD 1515/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley del ruido en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley del ruido, en lo referente a Zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas, y en especial:

a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.

b) Asegurará que se adopten las medidas más adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.

c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a las reducciones de los valores límite que, en su caso, acuerde la normativa sectorial vigente.

d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, en los casos y condiciones señalados en dichas normas.

e) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en una determinada área de sensibilidad acústica, aunque se superen los objetivos de calidad marcados en ésta, previa valoración de la incidencia acústica que se produzca.

f) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la

suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.

g) Podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

2. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:

a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, los actos y comportamientos vecinales en los edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración general del Estado

b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda a la administración del Estado o de la comunidad autónoma de Andalucía en función de sus competencias.

c) La elaboración, aprobación y revisión de mapas de ruido y la correspondiente información al público.

d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido, y la correspondiente información al público.

e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica, en el plazo establecido.

f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus normas de desarrollo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 4.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 4.-Acción pública.

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de los enumerados en el apartado 1 del artículo 2, que incumpliendo presuntamente la Ordenanza cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5.-Definiciones.

Los términos utilizados en la Ordenanza se entenderán como vienen definidos en el anexo XI. Los no incluidos en dicho anexo se entenderán como vengan definidos en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el Decreto 6/2012, de 17 de enero, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a la Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, en lo referente a Zonificación Acústica, Objetivos de Calidad y Emisiones Acústicas, el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE), el RD 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico sobre Ruido, DB HR, del CTE, y resto de legislación aplicable.

Los índices, métodos y normas para la valoración y evaluación de objetivos de calidad acústica y límites acústicos, son los establecidos en el Decreto 6/2012, de 17 de enero, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, y el RD 1367/2007, de 19 de octubre. No obstante, para determinados emisores acústicos se emplearán los índices y métodos de evaluación que procedan teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 6.-Información medioambiental en materia de contaminación acústica.

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre

el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

TITULO II

NORMAS DE PREVENCIÓN ACÚSTICA CAPÍTULO 1º CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 7.-Criterios generales de prevención acústica.

1. En todo tipo de actuaciones que requieran de autorización Municipal para su puesta en marcha y/o utilización, planificaciones, obras, infraestructuras, actividades sujetas al trámite

de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio, vehículos de transporte y maquinarias en general, deberá tenerse en cuenta la incidencia acústica sobre el medio ambiente de forma que las medidas o condiciones adoptadas proporcionen el nivel más óptimo de calidad de vida. En particular, lo expresado se tendrá en cuenta en:

a) Las condiciones acústicas y ubicación de las edificaciones destinadas a uso docente, sanitario, residencial, etc., dada la necesidad de gozar de un ambiente silencioso para el desarrollo de sus finalidades.

b) Los proyectos de actividades sujetas al trámite de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio o concesión de licencias y autorizaciones municipales.

c) La ejecución de obras de edificación e ingeniería civil.

2. En el estudio acústico correspondiente de los proyectos de edificación o de licencias de utilización de actividades, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se incluyan instalaciones generales al servicio común de la edificación o actividad, se determinará la ubicación más idónea y su impacto acústico, justificando el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido específicamente sobre ruido y vibraciones en el DB-HR del CTE.

b) No se considerará legalizable ninguna actuación proyectada si no se adecua a las prescripciones de la Ordenanza.

Artículo 8.-Intervención municipal sobre los emisores acústicos.

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. o en el control posterior al inicio de la actividad que pudiera corresponder. A tales efectos, velará por que se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica y por que se cumplan los límites exigibles.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren autorizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales, sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad autorizada y al cumplimiento de las condiciones que en su caso hayan sido establecidas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2. del Art. 7.

5. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se corresponda con las condiciones acústicas dictadas por el Ayuntamiento, se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza, sin perjuicio del previsto en otras normas

que resulten aplicables.

Artículo 9.-Autocontrol de emisores acústicos.

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligatoriedad de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en los términos de la correspondiente figura de intervención que sea aplicable. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado y mantenido por el titular de la actividad, el cual informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el Ayuntamiento o transmitiendo esta información por vía telemática si así esta previsto y es técnicamente viable.

CAPÍTULO 2º. EXIGENCIAS DE AISLAMIENTO ACUSTICO A RUIDO AÉREO. AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Artículo 10.-Condiciones acústicas exigibles en recintos de edificios con usos dentro del ámbito de aplicación del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de utilización y ocupación de edificaciones sujetas al cumplimiento del DB- HR del CTE. o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el órgano municipal competente exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ conforme al apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado por éste tras la conclusión de las mismas, sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo. por el que se aprueba el CTE. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del documento básico DB-HR del CTE.

2. Si examinado por el órgano municipal competente el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de utilización quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado con ensayos acústicos in situ, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento que haya sido necesario acometer para cumplir las exigencias del DB-HR.

3. Los procedimientos de medición y valoración de aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del Anexo VI.

Artículo 11.-Aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en las actividades.

1. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario en las actividades se estimará por regla general teniendo en cuenta el nivel sonoro aplicado a las mismas y los límites de inmisión de ruido en el interior y exterior establecidos en la Ordenanza. No obstante, se establecen

los siguientes aislamientos acústicos mínimos:

a) Las actividades colindantes con recintos de cualquier uso, ajenos a las mismas, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 45$ dBA.

b) Las actividades colindantes con recintos protegidos, ajenos a las mismas, dispondrán del aislamiento acústico mínimo $D_{nT,A}$ exigido en el apartado 2, respecto a dichos recintos, en función del tipo de actividad.

c) Las actividades ubicadas en edificios de usos residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán del aislamiento acústico mínimo DA exigido en el apartado 2, en sus fachadas y cerramientos exteriores, en función del tipo de actividad.

2. A efectos de estimar los aislamientos acústicos mínimos necesarios de los cerramientos que delimitan las actividades sujetas al trámite de calificación ambiental conforme a la Ley 7/2.007 de 9 de Julio, éstas se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) en los siguientes tipos:

a) *No ruidosas:*

- Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA

Las actividades Tipo 0 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.

b) *Ruidosas:*

- Tipo 1: $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 85$ dBA.
- Tipo 2: $NSA \geq 86$ dBA.

I. Las actividades tipo 1 y tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

II. las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = D_w + C \geq 40$ dBA.

c) Ruidosas con música a más de 80 dBA o con música en directo: Todas las actividades con música cuyos equipos generen niveles sonoros superiores a 80 dBA y todas las actividades con música en directo tendrán la consideración de ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:

- Tipo 2: Actividades con música, con $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 90$ dBA.
- Tipo 3: Actividades con música, con $NSA \geq 91$ dBA, y actividades con música en directo.

I. Las actividades tipo 2 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

II. Las actividades tipo 3 colindantes con recintos protegidos dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a éstos: $D_{nT,A} \geq 75$ dBA.

III. Las actividades tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = D_w + C \geq 40$ dBA.

IV. Las actividades tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $DA = D_w + C \geq 55$ dBA.

3. El NSA en la actividad o en partes de la misma será el nivel sonoro base indicado en el Anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse.

4. Los aislamientos acústicos exigidos en el presente artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido indicados en las Tablas II.1 y II.2 del Anexo II, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

5. A efectos únicamente de estimar el valor del aislamiento acústico mínimo necesario en las actividades, todo recinto del interior de viviendas colindantes se considerará recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes.

6. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido en este artículo.

7. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C. o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

8. Los procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos a ruido aéreo de actividades se establecen en los apartados C y E, del Anexo VI.

9. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las exigibles en los casos que sea aplicable el DB-HR.

Artículo 12.-Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en las actividades.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades donde pueda transmitirse energía mecánica vía estructural deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto, de forma que el nivel sonoro transmitido por la máquina de impactos normalizada no supere el límite establecido en la Tabla III.1 del Anexo III, en los recintos receptores afectados indicados en dicha tabla, considerándose recinto receptor afectado todo aquél que sea acústicamente colindante con la actividad, es decir que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

2. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía mecánica susceptible de transmisión estructural.

3. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

I. Deportivas y culturales: academias de baile; gimnasios; salas de aeróbic y actividades en general donde se desarrolle el baile; Academias de música; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.

II. Recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

III. Actividades fabriles: talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería.

IV. Recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones; parques infantiles.

V. Comercio en general que dispongan de carros de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.

VI. Hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; salas de fiesta; salones de celebraciones.

VII. Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

4. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

5. Cuando se trate de máquinas agrupadas, el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

6. El procedimiento de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades se establece en el apartado A.1 del anexo VI.

Artículo 13.-Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la Tabla III.2 del Anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación se establece en el apartado F del Anexo VI.

CAPITULO 3º NORMAS GENERALES SOBRE EMISORES ACÚSTICOS. SECCIÓN 1.ª.-INSTALACIONES.

Artículo 14.-Condiciones acústicas generales para todas las instalaciones.

1. Los proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán tener en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre ruido y vibraciones de instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establece la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruidos y vibraciones.

2. Los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos en general, deberán incluir las medidas preventivas necesarias a fin de que sus instalaciones no transmitan al interior de los receptores afectados o al exterior, niveles de ruido y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones y de sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, en instalaciones de ventilación, calefacción, bombas de calor, calderas, aire acondicionado, torres de refrigeración, refrigeración, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexionado de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, etc.

4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas se prohíbe instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas

de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos, se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y de vibraciones, sobretodo cuando dichos conductos vayan conectados a máquinas o motores con órganos en movimiento.

9. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.

10. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios o azoteas, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones, especialmente cuando se trate de edificios de viviendas.

11. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas lo determinará el tipo de máquina, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados, o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

12. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

13. Para cualquier actividad, las rejillas de toma o expulsión de aire para ventilar motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

14. Se prohíbe en cualquier actividad instalar calderas, compresores, cajas de ventilación, generadores, máquinas y motores de cualquier tipo en general, en patios de luces de edificios de viviendas o en sus fachadas, aunque se ubiquen dentro de recintos de cualquier tipo.

15. Se prohíbe en cualquier actividad abrir huecos para ventilar motores o máquinas en general, con o sin rejillas, en las fachadas que comuniquen con patios de luces de edificios de viviendas, salvo que dichos huecos se conecten en forma totalmente estanca a conductos que discurran hacia la parte superior del edificio cumpliendo las normas urbanísticas municipales.

Artículo 15.-Condiciones acústicas específicas para instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado.

1. Los huecos de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración y aire acondicionado comunicados con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuados, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido

aplicables.

2. Las actividades con recintos o zonas para instalaciones de compresores agrupados de cámaras frigoríficas, deberán adecuar dichos recintos o zonas como recintos o salas de máquinas, cuando sean colindantes con recintos protegidos o tengan elementos constructivos comunes o en contacto con recintos protegidos.

3. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones de edificios de viviendas existentes siempre que no sean visibles desde la vía pública y no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

En fachadas de patios de luces de edificios de viviendas existentes a la entrada en vigor de la Ordenanza, solo cabrá instalar unidades exteriores de aire acondicionado cuando sean instalaciones particulares de cada vecino, no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza y se adecuen a las condiciones establecidas para estas instalaciones en las normas urbanísticas municipales. Las nuevas instalaciones de aire acondicionado colectivas o comunes del edificio deberán ubicarse en zonas del mismo convenientemente aisladas contra ruido y vibraciones, que en ningún caso podrá ser el patio de luces.

En caso de superación de niveles de transmisión acústica se atenderá a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, siendo los titulares de las instalaciones, los responsables de la contaminación acústica generada y por tanto, de las molestias causadas.

4. El titular de la actividad deberá revisar y mantener las instalaciones en perfecto estado de funcionamiento y conservación. Si se apreciaran desperfectos o mal estado de las instalaciones (ventilación, aire acondicionado, limitadores acústicos, elementos constructivos con funciones de aislamiento acústico, antivibratorios, o antitérmicos, etc.) que pudieran derivar en un previsible incumplimiento de la presente Ordenanza, deberá procederse a la inmediata reparación y puesta en buen uso de las mismas.

SECCIÓN 2.ª.-ACTIVIDADES.

Artículo 16.-Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

A) Responsabilidades.

1.-Los titulares de las actividades, especialmente de ocio, recreativas y de espectáculos públicos, serán responsables de la contaminación acústica generada por el público dentro de su establecimiento o en sus instalaciones, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o zona de terrazas de veladores autorizada, y por tanto, de las molestias causadas. Se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

Sin perjuicio de lo establecido sobre vigilantes de seguridad en el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía

pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas no autorizadas fuera del establecimiento, serán considerados colaboradores necesarios de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, el ruido originado por las personas en el exterior del establecimiento no podrá imputarse al titular del mismo, salvo cuando se deba a efectos directos o indirectos.

B) Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios.

1. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global en las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación- renovación mecánica adecuados.

Quedan excluidos del contenido del presente artículo el pequeño comercio minorista, que por su escasa incidencia medioambiental, pudieran desarrollar el ejercicio de su actividad con las puertas y ventanas abiertas.

2. En actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces, dichas puertas y ventanas se dotarán de aislamiento acústico suficiente de forma que no se supere el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la Ordenanza. En general se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea $81 \leq NSA \leq 90$, el aislamiento acústico de las puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, se acreditará en el proyecto de la actividad, adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de estos elementos, realizado por laboratorio acreditado, con el resultado obtenido mediante el índice $Rw+C$ o el índice $Rw+C_{tr}$.

b) Las actividades con nivel sonoro aplicado $NSA \geq 91$ dBA, debido al alto nivel sonoro que generan, no podrán disponer de puertas o ventanas en fachadas de patios de luces de edificios de viviendas, salvo ventanas no practicables que, en todo caso, deberán cumplir las condiciones del párrafo a). En edificios de uso distinto de viviendas, estas actividades podrán disponer de puertas y ventanas en fachadas de patios de luces, siempre que se acredite lo indicado en el párrafo a).

3. Las puertas de acceso o salida de los establecimientos sin música destinados a bar, cafetería, restaurante, autoservicio, salón recreativo, salón de juego, centro de ocio y diversión, bolera, salón de celebraciones infantiles, ludoteca, o gimnasio, deberán dotarse de sistema automático de retomo a posición de cierre, salvo las de salida de emergencia según se definen en el anexo X, quedando en dicha posición completamente estancas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico.

4. En ventanas y fachadas de establecimientos destinados a actividades de hostelería, salvo

bares-kiosco, se prohíbe instalar repisas, mostradores o sistemas que permitan apoyar o mantener vasos, botellas, platos, productos, etc., de forma que puedan ser consumidos desde el exterior del establecimiento.

No obstante lo anterior, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, siempre que no se utilice por el público. El ancho máximo de la ventana no podrá exceder de 1,00 m, debiendo comunicar únicamente con las zonas internas de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4, el cálculo del aislamiento acústico de la fachada se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

5. En establecimientos de actividades de mantenimiento, lavado o reparación de vehículos, podrán instalarse, como excepción, puertas de apertura rápida horizontal con aislamiento acústico suficiente de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables. En todo caso, dichas puertas se mantendrán cerradas durante el funcionamiento de la actividad, debiéndose únicamente abrir cuando se produzca la salida o la entrada del vehículo al taller.

Otras condiciones y limitaciones.

6. A efectos de cumplir los límites de inmisión de ruido en el exterior establecidos en la Ordenanza, las actividades tendrán prohibido todo uso ligado a las mismas en patios de luces de edificios de viviendas.

7. Las actividades en edificios de viviendas que dispongan de carros, carretillas y similares para adquisición, transporte, distribución o reposición de productos o mercancías, adecuarán las ruedas de aquellos con material absorbente de forma que eviten la transmisión estructural de ruido y vibraciones a dependencias ajenas del edificio.

Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

8. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades de hostelería, dispondrán en sus apoyos de elementos tales que permitan su deslizamiento sin transmitir ruido y vibraciones.

9. Los extractores tipo ventana, pertenecientes a las actividades solo se permitirán si sirven a la instalación de ventilación de los servicios higiénicos de la actividad.

10. En establecimientos de actividades productivas tales como talleres y actividades fabriles en general, podrán instalarse puertas enrollables de apertura rápida horizontal o similares siempre que dispongan de aislamiento adecuado y se mantengan cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

Cumplimiento de las normas.

11. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa tipificación superior teniendo en cuenta el artículo 41, ante los incumplimientos

del presente artículo que no requieran comprobación acústica para su determinación.

12. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título III de la Ordenanza.

Artículo 17.-Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados que incluyan zonas al aire libre en sus parcelas privadas. Se excluyen las actividades ocasionales o extraordinarias y los veladores definidos en el Anexo X.

2. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

3. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el emisor.

4. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

SECCIÓN 3.ª.-ACTIVIDADES CON MÚSICA O CON MÚSICA EN DIRECTO.

Artículo 18.-Condiciones y restricciones en determinadas actividades.

1. Las actividades enumeradas a continuación, por los altos niveles de ruido que generan, no podrán autorizarse cuando se ubiquen en locales bajo edificios de viviendas o colinden con viviendas:

a) Auditorios cerrados que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

b) Teatros cerrados que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

c) Cafés-teatro que incluyan espectáculos musicales, conciertos o actuaciones con música en directo.

2. Las actividades incluidas en esta Ordenanza como el Tipo 2 y Tipo 3, de una superficie mínima útil destinada a estancia de público superior a 100 m², (no se computará como superficie destinada a estancia de público la de las siguientes zonas: interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, vestíbulos, guardarropas, cocinas, escenarios, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, almacenes y resto de zonas privadas o de acceso no permitido al público), dispondrán de Vestíbulo previo, con puertas acústicas interiores y exteriores, en los accesos y salidas del local, salvo en las salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior.

Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, con sistema automático de retorno a posición de cierre, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento.

Los elementos constructivos del vestíbulo previo, tendrán como mínimo el mismo índice global de reducción acústica ponderado A, Ra, que el de las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalmente.

3. Para actividades distintas de las indicadas en apartados anteriores, con música excediendo de 85 dBA o música en directo, se exigirá vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia.

4. En establecimientos dentro del ámbito de aplicación del Decreto 78/2002, de 26 de febrero, con música superando 90 dBA, o con música en directo, se deberá advertir al público del nivel sonoro en su interior conforme se establece en el artículo 40 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

5. Las actividades destinadas a academias de baile o música, deberán disponer de vestíbulo acústico en todos sus accesos y salidas, salvo salidas de emergencia. Cuando solo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos acústicos deberán disponerse en los accesos a dichas aulas.

6. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para éstas en la Ordenanza.

7. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica, salvo cuando esté tipificado como grave teniendo en cuenta el artículo 41. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el mismo.

8. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los

inspectores municipales designados para dichas labores o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título III de la Ordenanza.

Artículo 19.-Instalación de limitadores controladores de sonido.

1. En aquellas actividades con música o con música en directo, se instalará un equipo limitador- controlador de sonido, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo de la instalación musical, en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

4. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, equipo o aparato.

5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.

b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros habidos en el local emisor, para cada una de las sesiones ruidosas, con indicación de fecha y hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes, el cual será remitido al Ayuntamiento los meses pares el primer año y los impares el segundo, siguiendo un orden alternativo los sucesivos, todo ello sin perjuicio de que pueda ser recogido por la inspección en cualquier momento.

c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas, deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.

d) Almacenamiento de los registros sonográficos, así como de las calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).

6. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a

dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

7. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante la aplicación que establezca el Ayuntamiento a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad. Una vez aprobado por el Ayuntamiento la aplicación, las actividades afectadas por este artículo, legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza o cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor, dispondrán de dos años para adoptar el sistema de comprobación de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. Aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la referida aplicación se dotaran de este sistema desde un principio.

8. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; petionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 4, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

9. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

10. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.

b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.

c) Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores

de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.

d) Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.

e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.

f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).

g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.

h) Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.

i) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.

j) Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NISCE o NISCI), generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

11. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

12. Cualquier modificación introducida en la cadena de sonido, limitador, o características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades y en esta Ordenanza.

13. En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas, o en su caso personal técnico designado por la administración subsidiaria, podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 20.-Instalación de receptores de televisión y otros elementos.

A) Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería:

1. Sin perjuicio a lo dispuesto en el art 33.2.b del D 6/2012, como excepción a lo establecido en el artículo 12 de esta Ordenanza, podrán legalizarse receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en edificios de viviendas o colindantes con viviendas, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.
- b) Podrán legalizarse hasta un máximo de uno o dos receptores de TV, respectivamente, en locales de $S \leq 150,00 \text{ m}^2$ y $S > 150,00 \text{ m}^2$, siendo "S" la superficie útil destinada al público. Dicha superficie se contabilizará excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.
- c) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- d) No serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- e) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $D_{nT,A} \geq 60 \text{ dBA}$, respecto a viviendas colindantes, y $DA \geq 35 \text{ dBA}$, en fachadas.
- f) No será legalizable ningún receptor de TV que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.

g) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición acústica "in situ" de un minuto de duración, como mínimo, estando los receptores de TV sintonizados en la misma emisora musical y funcionando simultáneamente al máximo volumen de sonido. Se utilizará sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración mediante el indicador LAeq1'. Con el local vacío de público y sus puertas y ventanas cerradas se efectuarán mediciones de un minuto frente a cada uno de los receptores de TV instalados en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada receptor y a su misma altura. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq1' obtenido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.

h) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos en la Ordenanza.

4. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

5. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el Ayuntamiento para su legalización, la siguiente documentación:

a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 1.

b) Estudio y ensayos acústicos, y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.

c) Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 2.

6. No podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en Bares-kiosco ni en veladores.
B) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

7. Podrán autorizarse instalaciones de receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados anteriores.

8. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario y hospedaje, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.c) , 1.d) y 1 e), con las siguientes limitaciones:

- a) Uso de bienestar social sin hospedaje: uno en cada salón.
- b) Uso de bienestar social con hospedaje: uno en cada salón y uno por habitación.
- c) Uso sanitario: uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por sala de espera, o uno si el tamaño de su pantalla no supera 26" por habitación si hay hospitalización.
- d) Uso hospedaje: uno en salón principal y uno por habitación si el tamaño de su pantalla no supera 26". C) Instalación de otros elementos:

8. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, actividades de usos de hospedaje o bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen. La comprobación de esta condición se realizará mediante una medición "in situ" con sonómetro clase 1, debiéndose realizar la valoración con la actividad vacía de público y sus puertas y ventanas cerradas. Se efectuarán mediciones de LAeq1' frente a cada uno de los altavoces instalados, en la dirección de máxima emisión sonora, estando el micrófono del sonómetro separado 1 m de cada altavoz. Se escogerá la medición que haya arrojado el mayor valor LAeq1' obtenido.

D) Prescripciones comunes:

9. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

10. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) que no se adecue a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música, con los efectos previstos en la Ordenanza.

11. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir, suspender o clausurar el mismo.

12. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO 3º EMISORES ACÚSTICOS ESPECÍFICOS

SECCIÓN 1.ª.-ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS

Artículo 21.-Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar

en establecimientos cerrados.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial, las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos cerrados.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

3. La documentación técnica relativa al estudio acústico incluirá memoria y planos con el siguiente contenido:

a) Emplazamiento de la actividad, aforo, fechas y horario previstos.

b) Descripción de la actividad, medios a utilizar para su desarrollo, focos ruidosos y personas que intervienen.

c) Nivel sonoro base de la actividad, nivel sonoro de los focos ruidosos y nivel sonoro aplicado a la actividad.

d) Usos en receptores colindantes y tipo de área de sensibilidad acústica. Distancias entre la actividad y otras edificaciones afectadas.

e) Valor límite de nivel de transmisión de ruido aplicable en colindantes y valor límite de nivel de inmisión al exterior.

f) Estimación del aislamiento acústico necesario en fachadas y cerramientos, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor necesarias, considerando como receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.

g) Cálculo del aislamiento acústico de los elementos constructivos del establecimiento, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor, siendo el receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.

h) Estimación de los niveles de inmisión de ruido teóricos esperados en colindantes, exterior, y fachada del edificio de viviendas distante más desfavorable.

i) Medidas correctoras, en su caso, a adoptar y niveles sonoros resultantes.

j) Planos de emplazamiento de la actividad, elementos ruidosos y receptores colindantes, indicando usos y límites de ruido aplicables. Para edificaciones del entorno, se acotarán distancias entre la actividad y dichas edificaciones.

4. El Ayuntamiento para autorizar la actividad, tras comprobar la documentación anterior podrá, en su caso, conceder la licencia, estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si la documentación presentada no garantiza el cumplimiento de:

a) Los límites de inmisión de ruido en el interior y en el exterior, si la actividad se ubica en edificio con otros usos o colinda con otros usos.

b) Los límites de inmisión de ruido en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, si la actividad no se ubica en edificio con otros usos ni colinda con otros usos.

SECCIÓN 2.ª.-ACTIVIDADES OCASIONALES Y EXTRAORDINARIAS EN ESTABLECIMIENTOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 22.-Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar, bien en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. El Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente si se justifica el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido. No obstante, en caso de no poder justificar los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización bajo las condiciones o limitaciones que se estimen oportunas, en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno (limitación de horario, aforo o elementos ruidosos, instalación de elementos de autocontrol, etc).

SECCIÓN 3.ª.-VELADORES.

Artículo 23.-Régimen especial para veladores.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en este artículo.

2. Podrán disponer de veladores las actividades de hostelería legalizadas como bar, cafetería, restaurante, autoservicio o bar quiosco, definidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

3. La solicitud de autorización de veladores deberá incluir la documentación que justifique su adecuación a las condiciones establecidas en este artículo y resto de disposiciones municipales en su caso existentes que resulten aplicables a los mismos.

4. La autorización municipal tendrá carácter discrecional, se concederá para un período temporal determinado, pudiéndose renovar por períodos idénticos, y estará condicionada al cumplimiento de las prescripciones y limitaciones que el órgano municipal competente establezca en la misma.

5. La autorización municipal determinará lo siguiente:

a) Fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.

b) Horario de veladores autorizado. A estos efectos, el cierre de veladores nunca podrá

superar las 02:00 horas en cualquier día del año.

c) Número máximo de sillas y mesas autorizado.

d) Dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.

e) Cualquier otra condición que el órgano municipal estime oportuno adoptar.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:

a) Cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.

b) Cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.

c) Cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.

d) En los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

7. La superficie máxima a autorizar en los veladores no excederá del 100% de la superficie de público de la actividad principal.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará mediante elementos integrados a ras del terreno, con objeto de que sirvan de referencia en el control municipal de estas instalaciones.

9. En la zona de veladores autorizada, como norma general, queda prohibido:

a) Música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.

b) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.

c) Servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.

d) Elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir molestias, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.

e) Instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido,

por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.

f) Cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.

g) Comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

10. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

11. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido.

12. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, podrá adoptar, alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.

b) Dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.

c) Las medidas que considere oportunas para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de mesas en veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

Control municipal.

13. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 12, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 42 y 43, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

14. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en los artículos 42 y 43.

15. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 13 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 14 como infracción grave. En ambos casos se aplicará lo previsto en los artículos 42 y 43.

16. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el Título III de la Ordenanza.

17. Sin perjuicio de la anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

18. Cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre del establecimiento como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

SECCIÓN 4.ª.-VEHÍCULOS A MOTOR Y CICLOMOTORES.

Artículo 24.-Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, en circulación deberán corresponder a tipos previamente homologados en lo que se refiere a los niveles de emisión sonora admisibles, teniendo en cuenta el RD 2028/1986, de 6 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas directivas comunitarias relativas a la homologación de tipos de automóviles.

2. Los vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el Límite de Emisión Sonora Máximo Permitido (LESMP).

3. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 42, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo.

42. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

5. Todos los conductores quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local; el incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 42.

6. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación "in situ" del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia

contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.
- b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 42.
- c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.
- d) El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.

7. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 3, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:

- a) Los vehículos inmovilizados sólo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
- b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
- c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.

8. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 25.-Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo incurriendo en el

comportamiento indicado en el apartado anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1, habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, pudiendo además proceder a la inmovilización o traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. Levantar la inmovilización o la retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 42, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado teniendo en cuenta la Tabla II.1 del Anexo II y conforme al Anexo V.

SECCIÓN 5.ª.-ALARMAS

Artículo 26.-Concepto, tipos y prescripciones generales.

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

- **Grupo 1.**-De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.

- **Grupo 2.**-De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

- **Grupo 3.**-De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.

- **Grupo 4.**-De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial/esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal mediante licencia o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al Ayuntamiento en la tramitación de la licencia o declaración responsable.

4. Solamente podrán instalarse alarmas de un solo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su

instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

7. Las Alarmas del Grupo 1 y 2 cumplirán las siguientes normas acústicas:

a) La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

b) Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

c) El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión.

d) Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización del responsable de la alarma en caso necesario, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan, antes de la instalación de la alarma, un número de teléfono de contacto.

SECCIÓN 6.ª.-CARGA Y DESCARGA EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 27.-Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Salvo autorización expresa del servicio municipal competente se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 08:00 h en días laborables y de 23:00 a 09:00 h en sábados y festivos, en zonas residenciales

2. Dichas operaciones se realizarán bajo las siguientes normas:

a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.

b) La carga o descarga, cuando se trate de chatarra, se realizará depositándola cuidadosamente en el contenedor o vehículo de transporte, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer desde cualquier distancia sobre el vehículo con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.

c) En las operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones solo se realizarán en dichos espacios.

d) En las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

e) En las operaciones de carga y descarga, traslado de materiales o enseres, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una empresa contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.

f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de las molestias quien las origine.

g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa, se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de las molestias quien las origine, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.

h) Los carros y elementos para el transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, y además causando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

4. Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga con total inobservancia de lo establecido en este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias de los vecinos del entorno, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

5. En los casos de los dos apartados anteriores, los agentes de la Policía Local ordenarán, además, el cese de las operaciones de carga y descarga cuando los responsables de las molestias continúen provocándolas, a pesar de la denuncia formulada previamente.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones receptoras afectadas.

SECCIÓN 6.ª.-OBRAS Y TRABAJOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 28.-Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y trabajos de mantenimiento en la vía pública.

1. Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, horario durante el cual se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión, no obstante, en la medida de lo posible, deberán planificarse y desarrollarse de forma que pueda minimizarse el impacto acústico que puedan causar.

2. El Ayuntamiento podrá autorizar con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de su incidencia acústica, la realización de obras de edificación o de ingeniería civil en período nocturno cuando el Ayuntamiento aprecie la necesidad de su ejecución en dicho período, aun cuando se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes, según establece la Ordenanza y normativa ambiental vigente, sin perjuicio de establecer las condiciones que estime oportunas para minimizar el impacto acústico en el entorno, cuando sea posible.

3. Las obras o trabajos que deban acometerse urgentemente por motivos de seguridad o peligro, podrán desarrollarse si es necesario en período nocturno, aunque se superen los límites de inmisión de ruido aplicables, sin perjuicio de que el Ayuntamiento determine previamente el carácter de urgencia por seguridad o peligro de las mismas.

4. Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.

5. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben la realización de obras sin las condiciones indicadas en este artículo, exceptuando las obras con carácter de urgencia por motivos de seguridad o peligro, los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales, o cualquier actuación acometida directamente por el Ayuntamiento, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción grave.

6. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

SECCIÓN 8.ª.-ACTOS Y COMPORTAMIENTOS EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS AL AIRE LIBRE.

Artículo 29.-Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.

2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo

manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:

a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.

d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.

4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobretudo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.

5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.

6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, la Ordenanza municipal de convivencia ciudadana.

7. Ruido de actos y emisores acústicos varios. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo:

a) *Espectáculos pirotécnicos organizados*: El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01.00 y las 10:00 h.

b) *Uso de artificios pirotécnicos por particulares:* Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido

hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h.

c) *Bandas de música:* los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados y no colindantes con viviendas o no ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan, al menos los objetivos de calidad exterior a nivel de fachada de los edificios de viviendas más cercanos. En cualquier caso, los ensayos de bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 00:00 y las 10:00 h.

d) *Desfiles procesionales de carácter religioso:* los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.

e) *Cabalgata de Reyes:* la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.

f) *Feria de Santa Ana:* La Feria se eximirá durante los días de celebración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno unificando emisiones musicales en las atracciones mecánicas, kioscos-bares, puestos de venta y tómbolas de la calle del infierno; prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.

g) *Verbenas oficiales:* Las verbenas oficiales organizadas por los barrios se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 01:00 y 10:00 h.

h) *Propaganda y venta ambulante:* la propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 24.

i) *Actos o encuentros de reconocido carácter político, religioso, sindical o docente:* estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del

cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo no cause molestias en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda, en su caso, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento quien establecerá las condiciones que estime oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas, en su caso, existentes del entorno.

ñ) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el Ayuntamiento establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno.

8. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 42.

SECCIÓN 9.ª.-ACTOS Y COMPORTAMIENTOS VECINALES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS.

Artículo 30.-Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento

susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, solo podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h en días laborables, y entre 9:00 a 15:00 y 17:00 a 19:00 h en sábados y festivos.

b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 23:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.

4. En las instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación, será obligación, y corresponderá a la comunidad de propietarios, el mantenimiento de estas instalaciones para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

5. Las instalaciones privadas individuales de aire acondicionado estarán sujetas al cumplimiento de los objetivos de calidad aplicables.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.

b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Policía Local actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

7. Animales:

a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

9. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 42.

TITULO III

NORMAS DE CONTROL Y DISCIPLINA ACÚSTICAS

CAPÍTULO 1º NORMAS GENERALES

Artículo 31.-Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.

El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos según lo establecido en el Artículo 3, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título. Para emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústicas establecidas en la Ordenanza se exigirá a sus responsables, a través de las comprobaciones o inspecciones realizadas, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Artículo 32.-Carácter condicionado de las legalizaciones.

Las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables o cualquier otra forma de intervención aplicable a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústicas, legitiman el ejercicio o funcionamiento de los emisores acústicos en tanto observen las exigencias de la Ordenanza y la normativa ambiental aplicable, las condiciones legalizadas y, en su caso, las impuestas por el Órgano municipal competente.

No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias, sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 33.-Competencias municipales sobre emisores acústicos.

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, corresponde al Ayuntamiento:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.

Artículo 34.-Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

CAPÍTULO 2º. NORMAS SOBRE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

Artículo 35.-Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las competencias que la Consejería de medio ambiente de la comunidad autónoma de Andalucía tiene atribuidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio y por el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El personal del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, así como el personal técnico designado por la administración subsidiaria, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder, previa identificación, a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación acústica.

b) Requerir la información y documentación de legalización de actividades e instalaciones objeto de inspección que se considere necesaria.

c) Realizar las comprobaciones y mediciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza, las disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.

3. Los titulares de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales o, en su caso, a los inspectores designados por la administración subsidiaria, la colaboración necesaria, a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares de actividades deberán hacer funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 36.-Denuncias.

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51, 52 y 55.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás en materia de contaminación acústica de competencia municipal darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, el oportuno expediente.

2. A fin de que el Ayuntamiento pueda realizar las actuaciones oportunas, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la formulan, los datos de la actividad denunciada, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el tipo de infracción cometida, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos, si los hubiese.

3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

4. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 158.2 y 159.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 37.-Informe de inspección municipal.

1. Las funciones de inspección en materia de contaminación acústica se efectuarán teniendo en cuenta las normas aplicables, debiéndose en su caso evacuar informe final de inspección, tras efectuar las comprobaciones oportunas, que podrá ser:

a) Favorable: Cuando se determine que no se incumplen los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.

b) Desfavorable: Cuando no se cumplan los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.

c) No concluyente: Cuando por cualquier motivo no pueda comprobarse o valorarse el cumplimiento de las prescripciones o de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El órgano municipal competente, a la vista de un informe desfavorable, tras una inspección comprobatoria o disciplinaria, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado no siga causando molestias y cumpla lo establecido en la Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones y medidas que proceda aplicar teniendo en cuenta el presente título.

Artículo 38.-Medidas provisionales y actuación municipal.

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, el órgano municipal competente para resolver podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

a) Precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.

b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.

c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.

d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.

e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o la molestia.

f) Prestación de fianza.

2. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen en 6 ó más dBA los límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de

medidas correctoras o ante cualquiera de las situaciones indicadas en los apartados 10 y 11. En estos supuestos las medidas provisionales podrán adoptarse antes de la iniciación del procedimiento sancionador

3. Las medidas provisionales acordadas por el órgano municipal competente se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados, debiendo ratificarse, modificarse o levantarse en el correspondiente acuerdo de inicio del procedimiento administrativo sancionador, que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo. La revocación de estas medidas podrá hacerse de oficio o a instancia del interesado cuando se compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

4. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

5. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.

b) Por caducidad del procedimiento sancionador.

c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

6. En todo caso, el órgano municipal competente para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

7. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el órgano municipal competente, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.

8. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el órgano municipal competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas y su importe no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

9. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

10. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad legalizada está produciendo molestias a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten manifiestas a juicio de dichos agentes, ordenarán el cese inmediato de la causa generadora de dichas molestias, o si

procede el cese inmediato de la actividad, y formularán además parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa denuncia por infracción de graduación superior teniendo en cuenta la Ordenanza, sin necesidad de realizar comprobación acústica. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de 48 horas al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

11. Cuando dándose las condiciones del apartado 10, los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben además que la actividad carece de licencia o no está legalizada, ordenarán directamente el cese de la misma y procederán como en dicho apartado, todo ello sin perjuicio del régimen sancionador que proceda aplicar a la actividad por funcionar sin licencia o legalización, teniendo en cuenta la legislación vigente.

12. Los caso de actos, comportamientos y emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que aquellos se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, formularán parte de denuncia por infracción leve, salvo que quepa otra superior teniendo en cuenta la misma, sin perjuicio de ordenar el cese del acto, comportamiento o emisor acústico, y de incautar además, si procede, los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por dichos agentes en orden al cese de su actitud. En el control de dichos actos, comportamientos y emisores acústicos se tendrá en cuenta lo establecido en la Ordenanza en sus artículos correspondientes.

13. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

14. Las actuaciones o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, serán realizadas por el personal funcionario municipal designado para estas labores o en su caso por personal de la administración subsidiaria, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local. Los expedientes del procedimiento sancionador correspondiente se tramitarán en el órgano competente en la materia objeto de la denuncia o en el que se determine.

15. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, etc., no sujetos a legalización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de que el expediente del procedimiento sancionador correspondiente pueda tramitarse en un órgano municipal distinto de la Policía Local.

16. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores, por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas o por personal de la administración subsidiaria. En estas actuaciones, conjuntas o no, se realizarán, cuando sea necesario, las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas

con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

CAPÍTULO 3.º.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 39.-Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, en el que será oído el presunto infractor, y guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de las sanción se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos, el horario de producción de las molestias, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.

b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en período nocturno que la superación de los límites de inmisión de ruido y vibraciones en los períodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

a) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.

b) La obstaculización de la labor inspectora.

c) El incumplimiento de las medidas impuestas.

d) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.

e) El beneficio derivado de la infracción.

f) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las

otras.

g) Grado de participación.

h) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.

i) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.

j) Grado de superación de los límites establecidos.

k) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 40.-Personas responsables.

A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

a) El titular de la licencia, autorización, declaración responsable o cualquier otra forma de intervención de la actividad.

b) Las personas que exploten o ejerzan la actividad.

c) Las entidades o técnicos que suscriban los estudios acústicos y certificados correspondientes.

d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de

que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor, o bien, el menor podrá acogerse al cumplimiento de trabajos en beneficio de la comunidad.

e) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, etc. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

f) Para aquellos supuestos no recogidos en los apartados anteriores en cualquier caso, el causante de la perturbación acústica será considerado responsable de las molestias ocasionadas, excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida.

Artículo 41.-Tipificación de infracciones.

Se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza y en la legislación sectorial básica aplicable en la materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, y concretamente de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de INFRACCION MUY GRAVE:

a) Superar en más de 6 dBA los valores límite de emisión de ruido establecido en la Ordenanza.

b) Superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecido en la Ordenanza.

c) Superar en más de 6 dB los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto establecido en la Ordenanza.

d) La desviación en más de 6 dBA por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo establecidos en esta Ordenanza, a las actividades ruidosas.

e) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el Artículo 38, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.

g) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de acústico, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

h) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

i) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

2. Tendrán la consideración de INFRACCION GRAVE:

a) Haber superado en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

b) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.

c) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto establecidos en la Ordenanza.

d) La desviación en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, por debajo de los valores mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo establecido en esta Ordenanza, a las actividades ruidosas.

e) El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.

f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de acústico, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el Artículo 19, cuando no se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

g) El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando se estén causando molestias por ruido inadmisibles o manifiestas a juicio de los agentes de la Policía Local.

h) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos por la Ordenanza.

h) La emisión de certificaciones finales sobre cumplimiento de normas de calidad y prevención acústicas, tales como, la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme a la documentación presentada en el proyecto, cuando los inspectores municipales verifiquen que tales instalaciones, sistemas o elementos no han sido llevados a cabo, o lo han sido en forma diferente a lo certificado.

i) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad con lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible (certificados de mediciones de niveles sonoros, aislamiento acústico, tiempo de reverberación, etc.).

j) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto.

k) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.

l) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.

m) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.

n) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en determinados artículos de la Ordenanza.

ñ) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual

naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.

3. Tendrán la consideración de INFRACCION LEVE:

a) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.

b) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.

c) La superación hasta en 3 dB, los valores límite de aislamiento acústico a ruido de impacto exigidos a las actividades en el Artículo 30

d) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza, a las actividades ruidosas.

- e) La desviación en más de 0,1 s por encima de los valores límite máximos de tiempo de reverberación permitidos por la Ordenanza.
- f) El funcionamiento de todo establecimiento con alguna puerta o ventana abierta salvo las ventanas mostradores que para uso exclusivo de camareros pudieran disponer aquellos establecimientos de hostelería que tuvieran autorizadas terrazas veladores.
- g) Generar contaminación acústica por efectos directos, o por efectos indirectos siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- h) Generar contaminación acústica por actos o comportamientos individuales o colectivos de personas en la vía pública, o en espacios al aire libre, cuando las molestias que se deriven sean, por su intensidad y persistencia, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- i) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
- j) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.
- k) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, la superación en más de 6 dBA de los valores límite aplicables según la Ordenanza.

Artículo 42.- Sanciones pecuniarias.

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos h) y i) del Artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los Artículos 29 y 30, y para los emisores acústicos incluidos en los Artículos 25, 26 y 27, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 € a 3.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 1.500 €.

c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 200 €.

Artículo 43.-Sanciones accesorias.

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

1. En caso de infracción muy grave:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.

c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.

e) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.

f) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades. 2.-En caso de infracción grave:

a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.

b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.

3. En caso de infracción leve:

Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 44.-Prescripción.

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f) y g) del Artículo 2.2, las infracciones prescriben:

a) A los cinco años las muy graves

b) A los tres años las graves

c) Al año las leves

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos h) y i) del Artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los Artículos 29 y 30, y para los emisores acústicos incluidos en los Artículos 25, 26 y 27, las infracciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves

b) A los dos años las graves

c) A los seis meses las leves

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día siguiente en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del Artículo 2.2, las sanciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves

b) A los dos años las graves

c) Al año las leves

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del Artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los Artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los Artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las sanciones prescriben:

a) A los tres años las muy graves

b) A los dos años las graves

c) Al año las leves

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

DISPOSICIONES ADICIONALES

*Primera.-*Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

*Segunda.-*Actividades nuevas.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas establecidas en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, las normas de esta Ordenanza serán de aplicación a las actividades que inicien cualquier procedimiento de legalización municipal con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercera.-Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y sus establecimientos, afectados por la Ordenanza, son los definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de gobernación, por el que se aprueba el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Cuarta.-Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados de mediciones acústicas exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán junto con los resultados correspondientes a las mediciones y valoraciones realizadas incluyéndose en el apartado g) del informe indicado en el apartado A) del Anexo VIII.

2. A efectos del cumplimiento de la Ordenanza, los ensayos acústicos recogidos en ésta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

Quinta.-Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Actividades existentes y límites acústicos.

1. Son actividades existentes:

a) Las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.

b) Las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa que les fuese de aplicación para su autorización, si bien, el aislamiento acústico de dichas actividades será el necesario para asegurar el cumplimiento de los valores límite de transmisión al interior de las edificaciones establecido en la Ordenanza. No obstante, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para su cumplimiento.

3. Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas

para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Segunda.-Estudios o ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo Estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo Ensayo acústico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de inmisión de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo Estudio teórico o Ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentado con posterioridad a dicha fecha, podrá realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

Quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Torredelcampo, a 18 de Febrero de 2015. La Alcaldesa, Fdo. Francisca Medina Teba.

ANEXO I

OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA

TABLA I.1.-OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE ÁREAS URBANIZADAS EXISTENTES.

| Tipo de área de sensibilidad acústica | | Índices de ruido (dBA) | | |
|---------------------------------------|--|------------------------|-----|-----|
| | | Ld | Le | Ln |
| a | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 65 | 65 | 55 |
| b | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 75 | 75 | 65 |
| c | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos | 73 | 73 | 63 |
| d | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c | 70 | 70 | 65 |
| e | Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica | 60 | 60 | 50 |
| f | Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1) | (2) | (2) | (2) |

| Tipo de área de sensibilidad acústica | Índices de ruido (dBA) | | |
|---|------------------------|-----|-----|
| | Ld | Le | Ln |
| g Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica | (3) | (3) | (3) |

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Índices a determinar por el Ayuntamiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

TABLA I.2.-OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO APLICABLES AL ESPACIO EXTERIOR DE NUEVAS AREAS URBANIZADAS.

| Tipo de área de sensibilidad acústica | Índices de ruido (dBA) | | |
|--|------------------------|-----|-----|
| | Ld | Le | Ln |
| a Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 60 | 60 | 50 |
| b Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 70 | 70 | 60 |
| c Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 68 | 68 | 58 |
| d Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c | 65 | 65 | 60 |
| e Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica | 55 | 55 | 45 |
| f Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1) | (2) | (2) | (2) |
| g Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica | (3) | (3) | (3) |

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

TABLA I.3.-OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE RUIDO, APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES.

| Uso del edificio | Tipo de recinto | (1) Índices de ruido (dBA) | | |
|--------------------------|-------------------------|----------------------------|----|----|
| | | Ld | Le | Ln |
| Residencial | Estancias | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Administrativo, Oficinas | Despachos profesionales | 40 | 40 | 40 |
| | Oficinas | 45 | 45 | 45 |
| Sanitario | Estancias | 45 | 45 | 35 |
| | Dormitorios | 40 | 40 | 30 |
| Educativo, Cultural | Aulas | 40 | 40 | 40 |
| | Salas de lectura | 35 | 35 | 35 |

(1) Los valores de la tabla se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tablar están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

TABLA I.4.-OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA DE VIBRACIONES, APLICABLES AL ESPACIO INTERIOR HABITABLE DE EDIFICACIONES.

| Uso del edificio | Índice de vibraciones (1)(dB) Law |
|--------------------------|-----------------------------------|
| Hospitalario | 72 |
| Educativo, Cultural | 72 |
| Residencial | 75 |
| Administrativo, Oficinas | 75 |
| Comercial | 90 |

(1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

ANEXO II

LÍMITES DE RUIDO Y VIBRACIONES

TABLA II.1.-LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A ACTIVIDADES.

| (1) Tipo de área acústica | Índices de ruido(dBA) | | |
|--|-----------------------|------|------|
| | LK,d | LK,e | LK,n |
| a Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial | 55 | 55 | 45 |
| b Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial | 65 | 65 | 55 |
| c Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos | 63 | 63 | 53 |
| d Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo C | 60 | 60 | 50 |
| e Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica | 50 | 50 | 40 |

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1

TABLA II.2- VALORES LÍMITE DE RUIDO TRANSMITIDO A LOCALES COLINDANTES POR ACTIVIDADES.

| Uso del edificio donde se encuentra el local receptor | Tipo de recinto receptor | Índices de ruido (dBA) | | |
|---|--|------------------------|------|------|
| | | LK,d | LK,e | LK,n |
| (1) Residencial | Estancias | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios | 35 | 35 | 25 |
| | Zonas comunes del edificio | 50 | 50 | 40 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Residencial | (2) | (2) | (2) |

| Uso del edificio donde se encuentra el local receptor | Tipo de recinto receptor | Índices de ruido (dBA) | | |
|---|--|------------------------|------|------|
| | | LK,d | LK,e | LK,n |
| (2) Administrativo, Oficina | Despachos profesionales | 35 | 35 | 35 |
| | Oficinas, Salas de reunión | 40 | 40 | 40 |
| | Zonas comunes del edificio | 55 | 55 | 45 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Administrativo, Oficina | (2) | (2) | (2) |
| (3) Sanitario | (6)Estancias | 40 | 40 | 30 |
| | Dormitorios y quirófanos | 35 | 35 | 25 |
| | Zonas comunes del edificio | 45 | 45 | 35 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Sanitario | (2) | (2) | (2) |
| (4) Educativo, Cultural | Aulas | 35 | 35 | 35 |
| | Salas de lectura | 30 | 30 | 30 |
| | Despachos | 40 | 40 | 40 |
| | Zonas comunes del edificio | 45 | 45 | 45 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Educativo o Cultural | (2) | (2) | (2) |
| (5) Espectáculos y Actividades Recreativas | (6) Estancias | 50 | 50 | 40 |
| | Zonas comunes del edificio | 55 | 55 | 45 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Espectáculos y A.R | (2) | (2) | (2) |
| Comercial | (6) Estancias | 50 | 50 | 40 |
| | Zonas comunes del edificio | 5 | 5 | 4 |
| | Recinto receptor con uso distinto de Comercial | (2) | (2) | (2) |
| Industrial | (7) Actividad con procesos fabriles | 60 | 60 | 60 |
| | Actividad sin procesos fabriles | 55 | 55 | 45 |

(1) Incluye: Viviendas; Hoteles; Hostales; Pensiones; Apartamentos; Residencias y similares.

En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de la vivienda colindante se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto habitable de cualquier actividad implantada por encima de la planta baja en un edificio de viviendas.

(2) Aplicar el límite que corresponda de la tabla II.2, teniendo en cuenta el tipo de recinto receptor.

En edificios de uso exclusivo administrativo, oficinas, comercial o industrial, los límites de inmisión de ruido en el interior exigibles en cualquier actividad serán los establecidos en función del uso exclusivo del edificio, por tanto, a los usos que puedan ser compatibles en dichos edificios les serán de aplicación los límites de inmisión de ruido en el interior correspondientes al uso exclusivo del edificio.

(3) Incluye: Hospitales, Clínicas, Centros de salud, Centros de urgencias, Ambulatorios, Consultorios, y similares.

A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.

(4) Incluye: Educativo en general; Biblioteca; Sala de conferencias.

(5) Además de los establecimientos incluidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se incluyen establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.

(6) Las estancias en estos casos se refieren a las zonas de permanencia de público.

(7) Incluye toda actividad que desarrolle procesos fabriles de cualquier índole (elaboración, transformación, mantenimiento de productos, etc.)

ANEXO III

LÍMITES DE AISLAMIENTO A RUIDO DE IMPACTO Y DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN TABLA III.1- LÍMITES DE AISLAMIENTO A RUIDO DE IMPACTO

| Tipo de recinto receptor | L'nT,A (07:00 a 23:00 h) | L'nT,A (23:00 a 07:00 h) |
|----------------------------------|--------------------------|--------------------------|
| Piezas habitables (1) | ≤ 40 dBA | ≤ 35 dBA |
| Resto de recintos habitables (2) | ≤ 45 dBA | ≤ 40 dBA |

(1) Piezas habitables de edificios de uso residencial, administrativo, sanitario o docente, definidos según el artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

(2) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y zonas comunes de edificios de uso residencial, administrativo, sanitario o docente.

TABLE III.2- LÍMITES DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

| Recinto o actividad | Valor límite de tiempo de reverberación |
|---|---|
| Aulas vacías, V<350m ³ (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,7 s |
| Salas de conferencias vacías, V<350m ³ (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,7 s |
| Aulas sin ocupación pero con mobiliario, V<350m ³ | T ≤ 0,5 s |
| Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario, V<350m ³ | T ≤ 0,5 s |
| Restaurantes vacíos (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Bares vacíos (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Cafeterías vacías (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Autoservicios vacíos (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Salones de celebraciones vacíos (sin ocupación ni mobiliario) | T ≤ 0,9 s |
| Actividades o usos similares a los seis anteriores | T ≤ 0,9 s |

ANEXO IV

ÍNDICES ACÚSTICOS

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a períodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

B) *Índice de vibraciones.*

1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO V

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE ÍNDICES ACÚSTICOS

A) *Métodos y procedimientos para los índices de ruido.*

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones "in situ". Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real "in situ" no podrá eximir del cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición "in situ".

5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, respectivamente.

6. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior se realizarán a una altura de 1,50 m, distanciadas 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.

b) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de la parcela.

c) Cuando en el caso anterior, la parcela esté delimitada mediante un muro perimetral, las

mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dicho muro.

d) Cuando no exista división parcelaria alguna, por implantarse la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto, a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.

e) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, siendo ésta límite de propiedad, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo si la edificación y el emisor son del mismo propietario y no existen receptores ajenos en la edificación, en cuyo caso las mediciones se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,5 m del límite más desfavorable de la cubierta o azotea.

f) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo si la edificación y el emisor son del mismo propietario y no existen receptores ajenos en la edificación ni en la parcela, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.

g) Las mediciones frente a fachada, siendo ésta el límite de propiedad, de emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se realizarán desplazando el micrófono hacia la derecha o hacia la izquierda, la distancia necesaria para no enfrentarse directamente con la corriente de aire.

7. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 6, los límites de inmisión de ruido en el exterior deben respetarse en cualquier punto receptor de la zona delimitada por el área de sensibilidad acústica correspondiente, por tanto, en caso de denuncia, la comprobación acústica podrá realizarse también en la fachada de la edificación receptora afectada, teniendo en cuenta que para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, pero nunca inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

B) *Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.*

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

ANEXO VI

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE AISLAMIENTOS ACÚSTICOS Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN

A) Aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Procedimiento para casos donde NO resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

a) El procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto de

actividades, cuando no sea de aplicación el documento básico DB HR del CTE, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

b) El índice espectral de valoración, entre las BTO de 100 y 3.150 Hz, será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} , de la norma anteriormente indicada, es decir:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log (T/T_0) \text{ dB}$$

siendo:

- L'_{nT} , nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.
- L_p , nivel de presión sonora medio de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.
- T, tiempo de reverberación medio, en el recinto receptor, de 1/3 de octava.
- $T_0 = 5$ s, tiempo de reverberación de referencia.

c) El índice global de valoración será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, $L'_{nT,w}$, de la norma UNE-EN ISO 717-2:1.997, modificada por la norma UNE-EN ISO 717-2:1997/A1:2007, el cual se calculará aplicando el método de comparación de dicha norma.

d) La evaluación del cumplimiento de este índice, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el artículo 12.

e) Es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

2. Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación (CTE).

a) En los casos donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, siempre que el recinto receptor no se ubique por encima del recinto emisor del ruido de impacto.

b) La evaluación del cumplimiento del índice obtenido, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido en el DB-HR, en el recinto receptor que corresponda.

c) Es muy importante comprobar que el nivel sonoro $L'_{nT,w}$ en el recinto receptor evaluado se debe a la transmisión estructural y no a la transmisión aérea.

d) Según dispone el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de septiembre de 2009 del DB-HR, las exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto, las opciones de cálculo general y simplificada de dicho aislamiento y las normas de ensayo UNE-EN ISO 140-6:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999 no son aplicables en los casos donde el recinto generador de ruido de impacto esté situado bajo el recinto receptor, por dicho motivo el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto emisor y el inmediato superior.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos o entre dos puntos, por ejemplo en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2. Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

a) El procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-EN ISO 140-4:1.999.

b) La pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2$$

siendo:

- $P_{(E-R)}$ = D, pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
- L_1 , nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.
- L_2 , nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo.

c) Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios, L_1 , L_{2t} y L_{2rf} , se calcularán mediante la expresión del apartado 3.1 de la norma UNE-EN ISO 140-4:1.999.

d) Obtenidos los valores espectrales en BTO de las P(E-R) entre el emisor y cada uno de los receptores colindante y entre el emisor y el exterior a través de cada fachada, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$P_{A(E-P)} = -10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0.1(L_{A_i} - P_{(E-R)_i})} \right] \text{ (dBA)}$$

siendo:

- $P_{A(E-R)}$, valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
- L_{A_i} , valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTO i, (dBA).
- $L_{A_{r,i}}$, para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.
- $P_{(E-R)_i}$, valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTO i.
- i , recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.

e) A continuación sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de $P_{A(E-R)}$, el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la Tabla II.1 o de la Tabla II.2 del Anexo II.

f) De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, correspondiendo éste al nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

g) Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:

- el espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la $P_{A(E-R)}$ asociada al NSIAL obtenido.
- el espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
- el espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL.

h) Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:

- En valores espectrales (dB):

$$NSIAL (dB) < P_{A(E-R)} (dB) + NC (dB)$$

- En valores globales (dBA):

$$NSIAL (dBA) < P_{A(E-R)} (dBA) + \text{Límite aplicable de la tabla II.1 ó II.2 (dBA)}.$$

i) En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

- Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la $P_{A(E-R)}$, entre la actividad y cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.1 o de la tabla II.2 del anexo II, para cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado.
- El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.
- El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) de la $P_{A(E-R)}$ respecto al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.
- El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador, NSIAL, definido en el anexo XI. (Definiciones).

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

- a) Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 m del suelo.
- b) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.
- c) Realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior.
- d) Cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad y a 1,20 m del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).
- e) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.
- f) El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

C) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de una edificación a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por la Ordenanza o por el DB HR.

2. *Procedimientos de medición y valoración:*

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, D_{nT} , es el indicado en la norma UNE- EN ISO140-4:1999.

b) El procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, $D_{nT,A}$, es el definido en el apartado.

B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR. Teniendo en cuenta lo anterior, la expresión de cálculo del índice $D_{nT,A}$, es la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR.

c) La evaluación del índice $D_{nT,A}$, se realizará comparando el valor obtenido con el límite exigido en el artículo 11, o con el límite exigido en el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento básico.

d) Conforme establece el apartado H.1.1.2 del Anejo H del DB-HR, del CTE, aunque las exigencias de aislamiento acústico se establecen en términos de la ponderación A, puede aceptarse la aproximación siguiente, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB.

- $D_{nT,w}+C$, como aproximación de $D_{nT,A}$, entre recintos interiores

e) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada ($D_{nT,w}$) y la diferencia de niveles estandarizada ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D_{nT,w}+C$), son los indicados en la norma UNE-EN ISO 717-1:1.997 y UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007.

D) Diferencia de niveles estandarizada ponderada A de fachadas.

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos de edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por dicho documento básico.

2. *Procedimientos de medición y valoración:*

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, $D_{Is,2m,nT}$, es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-5:1.999, el cual se aplicará para determinar el aislamiento acústico in situ de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos en edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR.

b) Las mediciones acústicas para obtener el índice $D_{Is,2m,nT}$ se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN-ISO-140-5:1999.

c) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, para ruido exterior dominante de automóviles $D_{Is,2m,nT,Atr}$, está definido en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR.

d) El cálculo del índice anterior, $D_{Is,2m,nT,Atr}$, se realiza mediante la expresión (A.6), del anejo A del DB-HR.

e) La evaluación del índice anterior $D_{Is,2m,nT,Atr}$, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB- HR.

f) Conforme establece el apartado H.1.1.2 del anejo H del DB-HR, aunque las exigencias de aislamiento se establecen en términos de la ponderación A, pueden aceptarse las aproximaciones siguientes, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB.

- $D_{Is,2m,nT,w} + C_{tr}$, como aproximación de $D_{Is,2m,nT,Atr}$, entre un recinto y el exterior

(automóviles).

g) El procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada ($D_{ls,2m,nT,w}$) y la diferencia de niveles estandarizada ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico ($D_{ls,2m,nT,w}+Ctr$), cuando el ruido incidente exterior dominante sea de automóviles, es el indicado en la norma UNE-EN ISO 717-1:1.997 y UNE-EN ISO 717-1:1997/A1:2007.

E) Diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido en fachadas o cubiertas de las actividades indicadas en el artículo 11.

2. Procedimiento de medición:

a) El procedimiento para valorar el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y cerramientos exteriores seguirá la sistemática de ensayo de la Norma UNE-EN ISO 140-4:1.999, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de niveles, D , indicada en dicha norma. El recinto emisor, donde se ubicará la fuente emisora de ruido rosa, será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor la vía pública o zona exterior que proceda.

b) El sonido generado en el recinto emisor será estacionario y tendrá un espectro continuo. Se utilizará ruido rosa generado por una fuente sonora omnidireccional, o por varias fuentes dispuestas de tal forma que se consiga una radiación uniforme y omnidireccional.

c) El nivel sonoro a generar en el recinto emisor será lo suficientemente alto, de forma que la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en el receptor, con y sin la fuente funcionando, sea preferiblemente superior a 10 dB, y al menos de 6 dB.

d) Se efectuarán las siguientes mediciones acústicas en BTO, entre 100 y 3.150 Hz:

- Diez determinaciones, al menos, en recinto emisor, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_1).
- Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_{2T}).
- Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, sin funcionar la fuente generadora de sonido del recinto emisor (L_{2RF}).

e) La fuente sonora omnidireccional se ubicará, al menos, en dos posiciones distintas.

f) La distancia entre cualquier posición del micrófono y la fuente sonora omnidireccional será igual o mayor a un metro.

g) La distancia entre posiciones de micrófono será igual o mayor a 0,70 m.

- h) La distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto emisor será de 0,50 metros.
- i) Si se eligen dos posiciones distintas de la fuente, se distanciarán una de otra al menos 1,40 m.
- j) Si se eligen más de dos posiciones distintas de la fuente, la distancia entre ellas será igual o mayor a 0,70 m; no obstante, al menos, dos posiciones se encontrarán a distancia igual o mayor a 1,40 m.
- k) La distancia entre los bordes del recinto y el centro de la fuente será igual o mayor de 0,50 m.
- l) Las posiciones de la fuente no deben coincidir en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.
- m) Las mediciones de niveles sonoros en los puntos exteriores receptores se realizarán a 1,50 m de distancia de la fachada, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 m.
- n) La ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirán uniformemente a lo largo de toda la longitud de la fachada o cerramiento exterior.
- ñ) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

3. *Procedimiento de valoración:*

- a) Se calcularán los niveles medios energéticos de presión sonora L_1 , L_{2T} y L_{2RF} , para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.d), mediante la siguiente expresión:

$$\bar{L} = 10 \text{ Log} \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right] (dB)$$

siendo:

- \bar{L} , nivel medio de presión sonora de las “n” mediciones realizadas.
 - n , número de mediciones realizadas para cada grupo.
 - L_i , niveles de presión sonora correspondientes a la BTO “i”.
 - “i”, recorrerá las BTO entre 100 y 3.150 Hz.
- b) Se calculará el nivel medio de presión sonora en el receptor, corregido el ruido de fondo, $L'2$, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L_{2T} y L_{2RF} , es mayor de 6 dB, el nivel L_2 se obtendrá mediante la expresión:

$$\bar{L}_2 = 10 \text{Log} \left[10^{L_{2T}/10} - 10^{L_{2RF}/10} \right] (dB)$$

siendo:

- \bar{L}_2 , nivel medio de presión sonora en receptor debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.
- L_{2T} , nivel medio de presión sonora total en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
- L_{2RF} , nivel medio de presión sonora en receptor estando la fuente generadora sin funcionar (ruido de fondo).

- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L_{2T} y L_{2RF} , es igual o inferior a 6 dB, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones dicha incidencia.

c) Los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de niveles "D" entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L_1 - L_2 (dB)$$

d) A partir de los valores espectrales correspondientes a "D" obtendremos, mediante la norma UNE-EN ISO 717- 1:1.997, modificada por la UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, D_w , y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa, $D_A = D_w + C$.

e) Finalmente, la evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, $D_w + C$, con el límite exigido a la fachada de la actividad en el artículo 11.

F) Tiempo de reverberación.

1. *Ámbito de aplicación:*

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) exigido a los recintos o actividades de la Tabla III.2 del Anexo III.

2. *Condiciones y límites:*

Las condiciones a mantener por dichos recintos o actividades en la valoración de T y los

límites correspondientes se establecen en la tabla mencionada anteriormente.

3. Medición, valoración y evaluación:

- a) Las mediciones se realizarán en BO o en BTO.
- b) El procedimiento de medición de T será conforme a la norma UNE-EN ISO 3382-2:2008, modificada por la UNE- EN ISO 3382-2:2008-erratum V2:2009.
- c) Deberán realizarse doce medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:
 - Disposición 2x3x2: dos posiciones de fuente, seis posiciones de micrófono (tres por posición de fuente) y dos lecturas por posición de micrófono.
 - Disposición 2x6x1: dos posiciones de fuente, doce posiciones de micrófono (seis por posición de fuente) y una lectura por posición de micrófono.
- d) En el caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30 s.
- e) Se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.
- f) Cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000 Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000 Hz.
- g) La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal con criterio análogo al establecido en el artículo 46 (ejemplo: 1,25 s □ 1,3 s).
- h) La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite exigido en la Tabla III.2 del Anexo III.

ANEXO VII

NIVEL SONORO BASE DE ACTIVIDADES

| A) Actividades productivas y Almacenes | Nivel sonoro base (dBA) |
|--|--------------------------------|
| Almacén (sin venta al público) | 70 |
| Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas ≤ 200 m2). | 75 |
| Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas > 200 m2) | 83 |
| Producción de piezas en serie | 88 |
| Fabricación tejidos | 98 |
| Fabricación géneros de punto de algodón | 89 |
| Fabricación de plásticos (inyección) | 92 |
| Fabricación de plásticos (molinos) | 105 |
| Obradores en general (panadería, confitería, etc.) | 87 |
| Taller de producción pequeña | 84 |

| A) Actividades productivas y Almacenes | Nivel sonoro base (dBA) |
|---|--------------------------------|
| Taller artesanal de manualidades o similar (sin maquinaria) | 73 |
| Taller calderería | 90 |
| Taller carpintería metálica acero-Herrería | 97 |
| Taller carpintería metálica aluminio | 98 |
| Taller chapistería | 96 |
| Taller carpintería madera | 94 |
| Taller cerrajería | 103 |
| Taller confección | 88 |
| Taller imprenta tradicional | 88 |
| Taller artes gráficas | 84 |
| Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas) | 88 |
| Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad) | 84 |
| Taller reparación automóviles (chapa y pintura.) | 92 |
| Taller reparación neumáticos. | 84 |
| Taller lavado engrase automóviles (manual o automático) | 91 |
| Taller reparación motocicletas (I) | 103 |
| Taller reparación bicicletas, sin maquinaria | 73 |
| Taller rectificado de piezas | 88 |
| Taller reparación de calzado | 78 |
| Taller reparación de calzado sin maquinaria | 73 |
| Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria | 73 |
| Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos | 78 |
| Taller protésico dental | 81 |
| Almacén (sin venta al público) | 70 |
| Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas ≤ 200 m2) | 70 |
| Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas > 200 m2) | 83 |
| Dársenas de carga y descarga al aire libre | (II) |

| B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio. | Nivel sonoro base (dBA) |
|---|--------------------------------|
| Cine | 90 |
| Cine de verano | 85 |
| Teatro | 111 |
| Café teatro | 90 |
| Auditorio para espectáculos musicales | 111 |
| Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía | 83 |
| Auditorio para actividades recreativas culturales y sociales con megafonía | 90 |
| Circo | 85 |
| Estadio | (III) |
| Circuito de velocidad | (III) |
| Pabellón polideportivo cerrado, con gradas para público (cualquier deporte) | 96 |
| Salón de juego | 85 |
| Casino de juego | 85 |
| Bingo | 85 |
| Salón recreativo | 87 |
| Cibersala sin servicio de hostelería | 70 |

| B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio. | Nivel sonoro base (dBA) |
|---|--------------------------------|
| Cibersala con servicio de hostelería | 83 |
| Centro de ocio y diversión | 90 |
| Bolera | 87 |
| Salón de celebraciones infantil | 88 |
| Parque infantil cerrado | 88 |
| Complejo o recinto deportivo cerrado, sin gradas para público | 85 |
| Complejo o recinto deportivo abierto, sin gradas para público | 70 |
| Complejo o recinto deportivo abierto, con gradas para público, salvo estadio. | 85 |
| Gimnasio, en general (musculación, aeróbic, artes marciales, etc.) | 85 |
| Piscina pública abierta, sin gradas para público | 70 |
| Piscina pública cerrada, sin gradas para público | 85 |
| Museo | 70 |
| Biblioteca | 70 |
| Ludoteca | 88 |
| Videoteca | 83 |
| Hemeroteca | 70 |
| Sala de exposiciones | 70 |
| Sala de conferencias | 70 |
| Palacios de exposiciones y congresos | 83 |
| Restaurante | 83 |
| Autosevicio | 83 |
| Cafetería | 83 |
| Bar | 83 |
| Bar-Quiosco | (IV) |
| Bar con música | 96 |
| Bar con música y Karaoke | 96 |
| Pub | 96 |
| Pub con Karaoke | 96 |
| Sala de fiestas | 111 |
| Discoteca | 111 |
| Discoteca de juventud | 96 |
| Salón de celebraciones con música | 96 |
| Salón de celebraciones con música en directo | 111 |
| Actividades del apartado B) con música, en general, cuando esté permitido | (V) |

| C) Otras actividades | Nivel sonoro base (dBA) |
|---|--------------------------------|
| Academia de baile, en general | 96 |
| Academia de música | 100 |
| Centro asistencial | 70 |
| Centro de valoración muscular | (VI) |
| Centro de educación infantil | 83 |
| Centro de educación infantil (zona exterior de dominio público para recreo) | (VII) |
| Centro de enseñanza, educación o docente en general | 81 |
| Centro de estética y similar | 70 |
| Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público > 200 m2) | 83 |

| C) Otras actividades | Nivel sonoro base (dBA) |
|---|--------------------------------|
| Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público \leq 200 m ²) | 75 |
| Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público \leq 100 m ²) | 70 |
| Comercio (recinto de carga y descarga) | 90 |
| Consulta o centro médico | 70 |
| Dentista | 75 |
| Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre | (VIII) |
| Establecimiento destinado a Garaje-aparcamiento | 80 |
| Gasolinera | (IX) |
| Guardería | 83 |
| Guardería (zona exterior de dominio público para recreo) | (VII) |
| Hospedaje y actividad de uso residencial, en general | 70 |
| Lavandería | 84 |
| Locutorio | 70 |
| Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público $>$ 200 m ²) | 83 |
| Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público \leq 200 m ²) | 75 |
| Oficina sin acceso al público | 70 |
| Peluquería | 70 |
| Peña o asociación de cualquier tipo | 83 |
| Sala de audición de comercios que incluyan venta de equipos de sonido | 96 |
| Sala de ensayos o grabaciones musicales | 111 |
| Sala o recinto de máquinas | 90 |
| Tintorería | 84 |
| Veterinario | 75 |
| Actividades del apartado C) con música, en general | (X) |

I. En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento de los elementos constructivos delimitadores de la actividad dependerá del nivel sonoro resultante en el interior de la misma teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en la cabina.

II. Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

III. Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta aforo, focos ruidosos, horario de funcionamiento, efectos directos e indirectos, etc. El estudio acústico incluirá un análisis de los niveles sonoros pre-operacionales y una estimación de los niveles sonoros post-operacionales, en el entorno de la zona de implantación de la actividad. Para estadios se tomará como nivel sonoro base de referencia en el estudio acústico, el nivel sonoro generado en cualquier otro estadio nacional existente de características similares; para circuitos de velocidad se procederá de idéntica forma.

IV. El impacto acústico de esta actividad está ligado a los veladores que pueda incluir, por

tanto se sujetará a las condiciones establecidas para éstos en la Ordenanza. El aislamiento acústico mínimo a exigir a los elementos constructivos del bar-quiosco se determinará teniendo en cuenta los focos ruidosos que incluya (motores de botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).

V. El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en el presente anexo de entre la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse, pudiendo optar por uno de los siguientes tipos: Tipo 2: Actividades con música, con NSA ≤ 90 dBA., Tipo 3: Actividades con música, con NSA ≥ 91 dBA y actividades con música en directo. Si el nivel elegido es superior al nivel sonoro base de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base.

VI. A efectos únicamente de las exigencias sobre aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, cuando esta actividad incorpore máquinas o elementos similares a los que puedan instalarse en un gimnasio, se considerará como tal.

VII. Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 15.

VIII. Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta ubicación, uso de los edificios aledaños, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

IX. El estudio acústico se realizará en base a los niveles de potencia sonora de los elementos ruidosos que incluya (compresores de aire, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, instalaciones de aire acondicionado, etc).

X. El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad. Si el nivel sonoro elegido supera el nivel sonoro base de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base. Las actividades con servicios de hostelería, como por ejemplo las Peñas o Asociaciones con servicios de bar o de ambigú, se considerarán, a efectos de la Ordenanza, actividades de hostelería, por tanto, el titular deberá optar por uno de los siguientes tipos: Tipo 2: Actividades con música, con NSA ≤ 90 dBA, Tipo 3: Actividades con música, con NSA ≥ 91 dBA y actividades con música en directo; y el aislamiento acústico exigido será el que corresponda al tipo elegido.

ANEXO VIII

CONTENIDO DE LOS INFORMES SOBRE ESTUDIOS ACUSTICOS Y ENSAYOS ACÚSTICOS

1.-ESTUDIOS ACÚSTICOS DE LEGALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE COMPETENCIA MUNICIPAL.

A.-Criterios Generales.

a. Son actividades de competencia municipal las sujetas a calificación ambiental según anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, modificado por la Ley 3/2014 de 1 de octubre, y las no incluidas en dicho anexo.

b. Las actividades de competencia municipal deberán presentar para su legalización un

estudio acústico suscrito por personal técnico competente que contendrá la documentación indicada en el presente Anexo, estudio que se requerirá también en caso de modificación sustancial. Sin perjuicio de lo anterior, para determinados emisores acústicos la Ordenanza establece condiciones específicas en sus estudios acústicos, que deberán ser tenidas en cuenta.

c. Los emisores acústicos no sujetos a legalización municipal o que no requieran estudio acústico para su desarrollo según la Ordenanza, se adecuarán a las prescripciones específicas establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

d. En procedimientos sujetos a calificación ambiental, autorización o licencia, el órgano municipal competente podrá determinar las condiciones y medidas correctoras acústicas necesarias a adoptar para cumplir la Ordenanza. En procedimientos de declaración responsable sin calificación ambiental, dichas condiciones y medidas podrán exigirse en los controles o inspecciones que dicho órgano realice con posterioridad a la presentación de la declaración responsable.

e. La condición de personal técnico competente se acreditará conforme a la definición del Anexo XI, mediante declaración responsable ante el órgano municipal competente, acompañando una copia de la documentación que justifique la veracidad de lo declarado. Cuando el estudio incluya ensayos acústicos, la declaración responsable asegurará que los ensayos han sido elaborados conforme a la norma UNE-EN-ISO/IEC-17025:2005.

f. Cuando los estudios acústicos, con o sin ensayos, o los certificados finales incluyan la adecuación de locales o máquinas implementando obras, elementos o instalaciones dentro del ámbito de las atribuciones y competencias facultativas de la arquitectura o de la ingeniería, se exigirá que el personal que suscriba estos estudios o certificados cuente con la titulación correspondiente.

g. Tendrán la consideración de personal técnico competente, además del personal incluido en la definición del Anexo XI, las entidades que en virtud de la legislación estatal o autonómica puedan actuar en el ámbito de la ejecución de los estudios y ensayos acústicos indicados en la Ordenanza y así lo acrediten,

h. En todo caso, el control acústico de la obra terminada, en edificaciones dentro del ámbito de aplicación del DB- HR del CTE, deberá realizarse por las entidades establecidas en el apartado 5.3 de dicho documento o por las que en su caso puedan actuar en dicho ámbito teniendo en cuenta la legislación aplicable.

B.-Contenido del estudio acústico.

1. El estudio acústico formará parte del análisis ambiental de la actividad, se efectuará sin excepción para todas las actividades con NSA>70 dBA, sujetas a cualquier figura de intervención municipal y se incluirá en el proyecto de legalización de las mismas. Su contenido se ajustará a lo establecido en la IT.3 del Decreto 6/2012 de 17 de enero e incluirá la información siguiente:

1.1. Memoria:

a) Descripción, emplazamiento, características de la actividad, procesos productivos y

maquinaria utilizada; ubicación de la maquinaria, instalaciones o elementos generadores de contaminación acústica en el interior y exterior del establecimiento, y distancias entre éstos y los receptores afectados más desfavorables.

b) Número de días, y horario correspondiente de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos en el período de un año.

c) Descripción y características acústicas y mecánicas de los elementos constructivos delimitadores de la actividad.

d) Uso de la edificación donde se implanta la actividad; usos en los receptores colindantes y en el exterior indicando la tipología de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes y los límites de inmisión de ruido aplicables según las tablas II.1 y II.2 del Anexo II.

e) Nivel sonoro base de la actividad según anexo VII, nivel sonoro de sus focos ruidosos y nivel sonoro aplicado.

f) Estimación de los aislamientos acústicos necesarios.

g) Valoración de los aislamientos acústicos existentes, en su caso.

h) Valoración de los aislamientos acústicos proyectados, en su caso. En este apartado se definirán y justificarán las medidas correctoras implementadas (techos acústicos o paredes dobles, silenciadores, rejillas acústicas, encapsulamientos, pantallas o barreras acústicas, amortiguadores, etc.).

i) Valoración de los niveles de inmisión de ruido en el interior de los receptores afectados y en el exterior, y evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.

j) Valoración, cuando proceda, de los sistemas y elementos proyectados para cumplir con las exigencias de la Ordenanza sobre aislamiento acústico a ruido de impacto, vibraciones y tiempo de reverberación.

k) Identificación de efectos indirectos y medidas preventivas a adoptar para evitar la contaminación acústica que pueda producirse por éstos, puestas en conocimiento del titular de la actividad para su conformidad y cumplimiento.

l) Programación de las mediciones acústicas a realizar a la conclusión de las instalaciones con objeto de comprobar la eficiencia de las soluciones proyectadas.

1.2. Planos:

a) Plano de situación.

b) Plano de detalle indicando: nombres de calles que rodean la actividad, usos en receptores colindantes y en el exterior y límites de inmisión de ruido aplicables según tablas II.1 y II.2 del Anexo II.

c) Plano de ubicación e identificación de los focos emisores de ruido y vibraciones del interior de la actividad y de las medidas correctoras implementadas indicando: niveles

sonoros de dichos emisores y nivel sonoro aplicado; elementos y valores proyectados de aislamiento acústico para cada elemento constructivo separador y para cada foco emisor de ruido y vibraciones; niveles de inmisión de ruido esperados en los receptores colindantes y en el exterior, y límites aplicables.

d) Plano análogo al anterior respecto a los focos generadores de ruido de la actividad ubicados en el exterior.

e) Planos de detalle de las medidas y elementos correctores proyectados de aislamiento acústico a ruido aéreo, a ruido de impacto, contra vibraciones y, en su caso, tiempo de reverberación.

1.3. Documentación anexa:

a) Normas y bibliografía utilizadas en la justificación y cálculos realizados.

b) Documentación técnica del fabricante identificando las características físicas y acústicas de las máquinas o elementos generadores de ruido y vibraciones, así como de los sistemas correctores proyectados.

c) Declaración responsable de personal técnico competente conforme a lo establecido en el punto A.e).

2. En edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR, el estudio acústico deberá dar respuesta a las exigencias establecidas en el artículo 10 y en dicho documento básico.

C.-Prescripciones a observar en la ejecución del estudio acústico.

1. Teniendo en cuenta el artículo 42.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las actividades relacionadas en el anexo VII requerirán para su legalización estudio acústico conforme a las exigencias de la Ordenanza, en función del tipo de actividad de que se trate. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El nivel sonoro indicado en el anexo VII debe entenderse como el ruido ambiental asignado a la actividad, en el que se incluye el ruido generado por las personas que alberga.

b) Las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA limitarán el estudio acústico a justificar que sus elementos constructivos separadores disponen de aislamiento acústico suficiente para no superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio del aislamiento mínimo exigido en el artículo 11. Cuando en el caso anterior se trate de actividades en establecimientos al aire libre, el estudio acústico se limitará a justificar que no se superan los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza.

c) Las actividades del anexo VII con niveles sonoros de 70 dBA a desarrollar en establecimientos cerrados que incluyan emisores acústicos tales como motores, máquinas, etc., generando en su interior niveles sonoros totales no superiores a 70 dBA, no susceptibles de transmitir vibraciones, y lo acrediten documentalmente, limitarán el estudio acústico a lo indicado en el párrafo b).

d) Las actividades del anexo VII que incluyan emisores acústicos tales como motores,

máquinas, etc., instalados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior a través de rejillas, huecos y similares, no susceptibles de transmitir vibraciones, siendo el nivel total de potencia sonora de éstos igual o inferior al límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, limitarán el estudio acústico específico e independiente para dichos emisores a la acreditación documental de su nivel de potencia sonora.

2. La acreditación de niveles sonoros de máquinas se realizará mediante la presentación de la documentación técnica del fabricante correspondiente a los ensayos acústicos realizados conforme a norma. Cuando no sea posible disponer de dichos datos, podrán obtenerse a partir de mediciones in situ o mediante cálculos o determinaciones empíricas basados en fórmulas y bibliografía contrastadas.

3. Cuando la actividad disponga de elementos ruidosos ubicados en el exterior o en sus fachadas, se tendrá en cuenta el nivel de potencia sonora, o el de presión sonora a una determinada distancia, en orden a justificar el nivel de inmisión sonora y el límite correspondiente que proceda.

4. La justificación del aislamiento acústico requerido $D_{nT,A}$ se realizará a partir del RA correspondiente a los elementos constructivos y soluciones, en su caso, implementadas, debiendo tenerse en cuenta además las pérdidas por transmisiones indirectas y resto de factores acústicos que procedan.

5. En los cálculos acústicos en general se utilizarán los datos de ensayo y las características técnicas del elemento suministrados por el fabricante, debiéndose completar el estudio con las determinaciones que procedan, las cuales podrán basarse en modelos de predicción o en cálculos a partir de fórmulas de bibliografía contrastada. En cualquier caso, se indicará la referencia del modelo de predicción utilizado o la bibliografía observada.

6. El cálculo teórico de los niveles de inmisión de ruido se realizará en bandas de octava, al menos, cuando se conozcan los espectros sonoros de los emisores acústicos dados por el fabricante. Cuando no se conozcan podrán determinarse a partir de fórmulas de bibliografía contrastada, debiéndose indicar la referencia de la bibliografía observada. En caso de actividades, los valores globales indicados en la tabla del anexo VII podrán transformarse en sus equivalentes espectrales, en dB, tomando para cada una de las frecuencias de 125, 250, 500, 1.000, 2.000 y 4.000 Hz, el valor global indicado en dicha tabla disminuido en seis unidades.

7. Cuando no se disponga del índice espectral de reducción sonora de un elemento constructivo y se requiera dicho valor para el cálculo de aislamiento acústico de paredes dobles, podrán utilizarse los valores de la curva "STC" correspondiente de la tabla I X.1 del anexo IX.

8. Las curvas NC de las tablas IX.2 y IX.3 del anexo IX podrán utilizarse en los estudios acústicos espectrales haciendo corresponder el límite de inmisión de ruido aplicable con los valores de la curva NC correspondiente a dicho límite.

9. Cuando se desee sustituir el cálculo del aislamiento acústico o del tiempo de reverberación exigido en la Ordenanza por un ensayo acústico in situ, deberán aportarse los informes y certificados de mediciones acústicas correspondientes, incluyendo memoria y planos de los elementos constructivos con las soluciones implementadas y los valores de

sus parámetros físicos y acústicos.

10. Para la adopción de medidas en orden a evitar la contaminación acústica que pueda producirse por efectos indirectos, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

- Operaciones de carga y descarga de mercancías.
- Proximidad de viviendas.
- Proximidad de actividades similares en la zona.
- Circulación de vehículos en la vía pública al acceder o abandonar una actividad cuando pueda originarse contaminación acústica, por ejemplo, en actividades nocturnas ubicadas en calles estrechas o con dificultad de maniobra de zonas de viviendas.
- Establecimientos de actividades en zonas de viviendas con calles peatonales.
- Establecimientos de actividades recreativas o de espectáculos públicos, en zonas de viviendas, donde pueda generarse concentración de personas en sus inmediaciones o accesos (bares, pubs, discotecas, etc.).
- Horarios y condiciones de funcionamiento de la actividad.
- Cualquier otro factor que pueda contribuir a generar contaminación acústica por efectos indirectos.

10. En el estudio acústico se relacionarán las medidas puestas en conocimiento del titular de la actividad para prevenir la contaminación acústica por efectos indirectos a efectos de la declaración que dicho titular debe suscribir.

11. Los documentos y planos correspondientes a los focos ruidosos y a las soluciones acústicas proyectadas en la actividad deberán corresponderse con lo que se instale y certifique en el certificado final de instalaciones. No se considerarán válidas las soluciones de instalaciones pertenecientes a documentos o planos estándar de fabricantes si lo realmente instalado no se corresponde con dichos documentos o planos estándar.

2. ENSAYOS ACÚSTICOS:

A. Informe de comprobación acústica preventiva de actividad.

1. Personal técnico competente que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.

2. Objeto y alcance del informe.

3. Datos de la actividad:

a) Descripción del tipo de actividad, ubicación (calle y número).

b) Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.

c) Localización y descripción del área de estudio.

d) En evaluaciones de aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.

e) En evaluaciones de ruido y vibraciones, descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicación exacta en la actividad.

4. Identificación y descripción de los puntos de medida:

a) Justificación de la zona y de los puntos de medida seleccionados en emisor y ubicación de los mismos.

b) Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).

c) Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción

5. Condiciones ambientales e incidencias.

a) Fecha y horario de realización de los ensayos.

b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) Medidas correctoras o paliativas adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.

d) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

6. Instrumentación.

a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.

b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

7. Metodología de ensayo:

a) Procedimiento aplicado.

b) Normas observadas.

c) Límites aplicados y norma de referencia.

8. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado "Informe del ensayo" de la norma técnica utilizada en las mediciones.

9. Resultados:

- a) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo de las mediciones y tras la finalización de las mismas.
- b) Margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB).
- c) Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
- d) En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.

10. Conclusiones:

- a) Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar el cumplimiento o no a los límites aplicables.
- b) En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.
- c) En el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de dichas medidas en el plazo señalado (si no se cumple este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).
- d) Otras consideraciones que se estimen procedentes.

11. Anexo:

- a) Registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- b) Planos de situación a escala adecuada del emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.
- c) Planos a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- d) Otro material gráfico (fotografías, etc).
- e) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.
- f) Declaración responsable de reunir las condiciones necesarias para ser considerado personal técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 6/2012 de 17 de enero.
- g) Otros.

B. Informe de inspección acústica disciplinaria municipal de actividad.

1. Inspector municipal: Identificación del inspector o inspectores municipales designados para la realización de la inspección.

2. Fecha, hora y duración de la inspección.

3. Denunciante: datos personales, dirección y teléfono de contacto.

4. Actividad denunciada:

a) Datos de la actividad: número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.

b) Descripción del tipo de actividad.

5. Hechos denunciados.

6. Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.

7. Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas objeto de la inspección disciplinaria.

8. Normativa y Límites aplicables.

9. Instrumentación:

a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: Tipo, marca, modelo y número de serie.

b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

10. Descripción de la metodología:

a) Procedimiento seguido en las mediciones realizadas.

b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

11. Resultados: Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.

12. Conclusiones:

a) Evaluación del cumplimiento o no a los límites aplicables.

b) Aspectos o incidencias necesarios a considerar, en su caso.

13. Anexo:

- a) Planos de situación, en caso necesario.
- b) Material gráfico, en caso necesario.
- c) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.
- d) Registro de datos obtenidos en las mediciones acústicas realizadas.
- f) Otros.

C. Instrucciones para cumplimentar los informes de ensayos acústicos sobre el cumplimiento del DB-HR del CTE.

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de ocupación/utilización de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:

a) Que se cumple “in situ” con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros “in situ” superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc)

b) En edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.

c) En edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.

d) En edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) En otros edificios de uso residencial público o privado, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

b) En edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la

promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) En otros edificios de uso residencial público o privado, así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

7. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.

11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

ANEXO IX

CURVAS STC Y NC

TABLA IX.1.-VALORES DE LAS CURVAS STC

| (1) | 125 Hz | 250 Hz | 500 Hz | 1.000 Hz | 2.000 Hz | 4.000 Hz |
|--------|--------|--------|--------|----------|----------|----------|
| STC 20 | 3 | 12 | 20 | 23 | 24 | 24 |
| STC 21 | 4 | 13 | 21 | 24 | 25 | 25 |
| STC 22 | 5 | 14 | 22 | 25 | 26 | 26 |
| STC 23 | 6 | 15 | 23 | 26 | 27 | 27 |
| STC 24 | 7 | 16 | 24 | 27 | 28 | 28 |
| STC 25 | 8 | 17 | 25 | 28 | 29 | 29 |
| STC 26 | 9 | 18 | 26 | 29 | 30 | 30 |
| STC 27 | 10 | 19 | 27 | 30 | 31 | 31 |
| STC 28 | 11 | 20 | 28 | 31 | 32 | 32 |
| STC 29 | 12 | 21 | 29 | 32 | 33 | 33 |

| (1) | 125 Hz | 250 Hz | 500 Hz | 1.000 Hz | 2.000 Hz | 4.000 Hz |
|--------|--------|--------|--------|----------|----------|----------|
| STC 30 | 13 | 22 | 30 | 33 | 34 | 34 |
| STC 31 | 14 | 23 | 31 | 34 | 35 | 35 |
| STC 32 | 15 | 24 | 32 | 35 | 36 | 36 |
| STC 33 | 16 | 25 | 33 | 36 | 37 | 37 |
| STC 34 | 17 | 26 | 34 | 37 | 38 | 38 |
| STC 35 | 18 | 27 | 35 | 38 | 39 | 39 |
| STC 36 | 19 | 28 | 36 | 39 | 40 | 40 |
| STC 37 | 20 | 29 | 37 | 40 | 41 | 41 |
| STC 38 | 21 | 30 | 38 | 41 | 42 | 42 |
| STC 39 | 22 | 31 | 39 | 42 | 43 | 43 |
| STC 40 | 23 | 32 | 40 | 43 | 44 | 44 |
| STC 41 | 24 | 33 | 41 | 44 | 45 | 45 |
| STC 42 | 25 | 34 | 42 | 45 | 46 | 46 |
| STC 43 | 26 | 35 | 43 | 46 | 47 | 47 |
| STC 44 | 27 | 36 | 44 | 47 | 48 | 48 |
| STC 45 | 28 | 37 | 45 | 48 | 49 | 49 |
| STC 46 | 29 | 38 | 46 | 49 | 50 | 50 |
| STC 47 | 30 | 39 | 47 | 50 | 51 | 51 |
| STC 48 | 31 | 40 | 48 | 51 | 52 | 52 |
| STC 49 | 32 | 41 | 49 | 52 | 53 | 53 |
| STC 50 | 33 | 42 | 50 | 53 | 54 | 54 |
| STC 51 | 34 | 43 | 51 | 54 | 55 | 55 |
| STC 52 | 35 | 44 | 52 | 55 | 56 | 56 |
| STC 53 | 36 | 45 | 53 | 56 | 57 | 57 |
| STC 54 | 37 | 46 | 54 | 57 | 58 | 58 |
| STC 55 | 38 | 47 | 55 | 58 | 59 | 59 |
| STC 56 | 39 | 48 | 56 | 59 | 60 | 60 |
| STC 57 | 40 | 49 | 57 | 60 | 61 | 61 |
| STC 58 | 41 | 50 | 58 | 61 | 62 | 62 |
| STC 59 | 42 | 51 | 59 | 62 | 63 | 63 |
| STC 60 | 43 | 52 | 60 | 63 | 64 | 64 |

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

GRÁFICA IX.2.-CURVAS NC

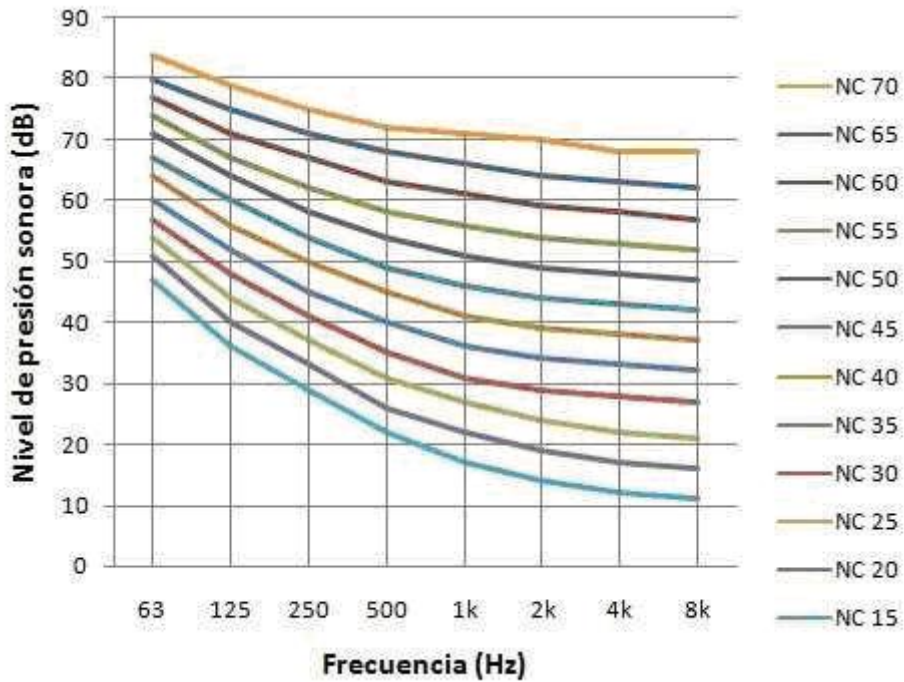


TABLA IX.3.-VALORES DE LAS CURVAS NC (en BO)

| (1) | 63 Hz | 125 Hz | 250 Hz | 500 Hz | 1KHz | 2KHz | 4KHz | 8KHz |
|-------|-------|--------|--------|--------|------|------|------|------|
| NC-70 | 83 | 79 | 75 | 72 | 71 | 70 | 69 | 68 |
| NC-65 | 80 | 75 | 71 | 68 | 66 | 64 | 63 | 62 |
| NC-60 | 77 | 71 | 67 | 63 | 61 | 59 | 58 | 57 |
| NC-55 | 74 | 67 | 62 | 58 | 56 | 54 | 53 | 52 |
| NC-50 | 71 | 64 | 58 | 54 | 51 | 49 | 48 | 47 |
| NC-45 | 67 | 60 | 54 | 49 | 46 | 44 | 43 | 42 |
| NC-40 | 64 | 57 | 50 | 45 | 41 | 39 | 38 | 37 |
| NC-35 | 60 | 52 | 45 | 40 | 36 | 34 | 33 | 32 |
| NC-30 | 57 | 48 | 41 | 35 | 31 | 29 | 28 | 27 |
| NC-25 | 54 | 44 | 37 | 31 | 27 | 24 | 22 | 21 |
| NC-20 | 51 | 40 | 33 | 26 | 22 | 19 | 17 | 16 |
| NC-15 | 47 | 36 | 29 | 22 | 17 | 14 | 12 | 11 |

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

ANEXO X

NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

SECCION 1ª. LÍMITES DE RUIDO, VIBRACIONES, TIEMPO DE REVERBERACIÓN Y AISLAMIENTO ACÚSTICO

A. Criterios generales:

1. Los emisores acústicos cumplirán, en general, los límites de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico indicados en este capítulo. No obstante, en

determinados casos o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas o límites distintos que deben ser tenidos en cuenta.

2. Los límites de ruido aplicables en cada caso, vendrán determinados por el horario en que puedan funcionar los emisores acústicos.

3. Para actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad autónoma de Andalucía.

4. Para la evaluación de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El uso de los receptores afectados.
- b) El horario de funcionamiento de la actividad.
- c) El horario de funcionamiento de los focos ruidosos de la actividad, que no tiene por qué coincidir con el horario de apertura y cierre de la actividad.

5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto, cuando no sea de aplicación el DB-HR del CTE, se tendrá en cuenta los apartados a), b) y c) del apartado anterior y lo establecido respecto al aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones del art. 12. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido respecto a las condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) del art. 10.

6. Para la evaluación de los límites de vibraciones se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, los periodos de funcionamiento del emisor acústico.

7. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y lo establecido respecto al Aislamiento acústico exigido a las actividades del Art. 11. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido en las condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) del Art.10.

8. Para la evaluación de los límites de tiempo de reverberación se tendrá en cuenta lo establecido respecto al límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades del Art. 13.

B. Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades.

1. Toda actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales de aplicación, deberá adoptar las medidas necesarias para:

- a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la Tabla II.1 del Anexo II, evaluados

conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominarán niveles de inmisión sonora corregidos en el exterior (NISCE).

b) No transmitir al interior de los locales ajenos de una edificación, niveles de ruido superiores a los establecidos en la Tabla II.2 del Anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. A efectos de distinguirlos de los niveles de inmisión sonora corregidos en el exterior del apartado 1.a), estos niveles se denominarán niveles de inmisión sonora corregidos en el interior (NISCÍ).

2. Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en las tablas del Anexo I, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

3. Los límites de la Tabla II.2 del Anexo II se aplicarán teniendo en cuenta el uso del recinto receptor afectado, con las consideraciones realizadas al pie de dicha tabla.

4. Los límites de la Tabla II.2 del Anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

C. Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones, o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades fijados en este anexo, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan, para el periodo de un año, que para actividades:

a) Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente Tabla II.1 o II.2 del Anexo II.

b) Ningún valor diario supere en 3 o más de 3 dBA los valores fijados en la correspondiente Tabla II.1 o II.2 del Anexo II.

c) Ningún valor medido del nivel de presión sonora corregido para el periodo de tiempo que se establezca (Índice L_{Keq,Ti}) supere en 5 dBA los valores fijados en la correspondiente Tabla II.2 o II.1 del Anexo II.

2. A los efectos de la inspección de actividades, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el exterior y en el interior aplicables a actividades en este anexo, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V, cumplan lo especificado en los apartados b) y c) del punto 1.

3. En la evaluación de actividades, salvo indicación contraria de la Ordenanza sobre la aplicación de los límites de la Tabla II.2 del Anexo II a determinados emisores acústicos

ubicados en el exterior, se seguirá el siguiente criterio:

- a) Los límites de la Tabla II.1 del Anexo II se aplicarán a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, respecto a puntos receptores ubicados en el exterior.
- b) Los límites de la Tabla II.2 del Anexo II se aplicarán cuando se trate de emisores acústicos ubicados en una edificación, respecto a recintos receptores ajenos del interior de dicha edificación o respecto a recintos receptores ajenos colindantes de otra edificación.
- c) Los límites de las tablas II.1 y II.2 del Anexo II se aplicarán respecto al mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores, en cuyo caso deberán cumplirse ambos límites.

D. Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Las actividades y resto de emisores acústicos indicados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que, no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica para vibraciones que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en las tablas I.3 y I.4 del Anexo I, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de estas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores.

E. Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme a los límites de inmisión de vibraciones, cuando los valores del índice Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el Anexo V cumplen lo siguiente:

- a) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la Tabla I.4 del Anexo I.
- b) Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la Tabla I.4 del Anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - b.1). Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h), y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).
 - b.2). En el periodo noche no se permite ningún exceso.
 - b.3). En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - b.4). El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera, como 3.

F. Límites de aislamiento acústico.

Los límites exigidos de aislamiento acústico, normas de aplicación y procedimientos de

medición y valoración para su evaluación se establecen en las Condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) y aislamiento acústico exigido a las actividades en la Ordenanza.

G. Límites de aislamiento a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones de la Ordenanza.

H. Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación a las actividades, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades de la Ordenanza.

SECCION 2ª. NORMAS SOBRE ENSAYOS ACÚSTICOS

A. Criterios generales.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este anexo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.

2. En general, los ensayos acústicos indicados en la Ordenanza se regirán por el criterio de elección de las condiciones y lugar más desfavorables.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Comprobaciones acústicas preventivas: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de la actividad y el de sus focos ruidosos.

b) Inspecciones acústicas comprobatorias municipales: las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad y el criterio de los inspectores municipales.

c) Inspecciones acústicas disciplinarias municipales: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta la denuncia presentada a instancia de parte.

4. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, se efectuarán a partir de la 01:00 h.

5. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior, se efectuarán a partir de las 23:00 h.

6. No obstante lo indicado en los apartados 4 y 5, cuando no exista una diferencia entre el

ruido total y el ruido de fondo superior a 3 dBA, se repetirán las mediciones una hora más tarde, como mínimo. En el informe de ensayo se incluirán los resultados de ambas valoraciones efectuadas a distintas horas.

7. En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos sean independientes del período horario, es importante elegir dicho período y las condiciones de realización de los ensayos, a efectos de la corrección del ruido de fondo.

8. En valoraciones de aislamiento a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites indicados en la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos, podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino, aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el nivel total de la señal más el ruido de fondo "LT" y el nivel de ruido de fondo "Lrf" sea: $LT - Lrf > 10$ dB en todas las frecuencias.

9. En la valoración de vibraciones se tendrá en cuenta el período de funcionamiento más desfavorable de la máquina, motor o foco vibratorio, en general, y, en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento del emisor acústico (de 07:00 a 23:00 h o de 23:00 a 07:00 h, según proceda).

10. En la valoración del tiempo de reverberación de los recintos indicados en la tabla III.2 del anexo III, éstos deberán mantenerse en las condiciones indicadas en dicha tabla para evaluar el cumplimiento del límite correspondiente.

B. Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta los procedimientos, instrumentación y requisitos establecidos en las normas aplicables según la Ordenanza.

2. Los procedimientos de medida de ruido, vibraciones, aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, se expresan en los anexos V y VI, no obstante, como se ha indicado en el apartado anterior, para determinados emisores acústicos se establecen procedimientos y prescripciones específicos que se indican en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

3. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.

4. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Errotum: 2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

5. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula en control metrológico del estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible y sobre calibradores acústicos. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de

acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 9.

6. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 9.

7. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 9 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir la norma UNE-EN-ISO-8041:2006 y UNE-EN-ISO-8041:2006- AC:2009.

8. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 9.

9. Efectuadas las mediciones acústicas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, informe que se unirá al certificado o certificados de ensayo garantizadores de la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el Ayuntamiento. Hasta tanto no se establezca el modelo, la garantía sobre la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas se establecerá mediante certificación, en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para calcular el valor final del indicador correspondiente.

C. Tipos de ensayos acústicos.

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, no obstante, a efectos de aplicación de la Ordenanza, los ensayos acústicos se deben a las iniciativas siguientes:

a) Ensayos acústicos realizados a iniciativa del titular de la actividad: tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Deben efectuarse con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad y serán presentados conjuntamente con la documentación de solicitud de inicio de la actividad correspondiente.

a.1). Serán de carácter obligatorio para aquellas actividades con nivel sonoro base superior a 80 dBA ubicadas en edificios con recintos protegidos (según CTE DB HR) o colindantes con ellos:

* Ensayo de comprobación de aislamiento acústico entre locales.

- * Ensayo de comprobación de aislamiento acústico de fachadas.
- * Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NISCI y NISCE).

a.2). Serán de carácter voluntario y/o facultativo según la actividad o requerimiento en el instrumento regulatorio o en el procedimiento de tramitación correspondiente:

- * Ensayo de comprobación de aislamiento a ruido de impacto.
- * Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
- * Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- * Ensayo de comprobación de inmisión de vibraciones (NIV).
- * Otros ensayos.

b) Ensayos acústicos requeridos, a instancia municipal, al titular de la actividad en cualquier procedimiento o instrumento de control administrativo: tienen por objeto la verificación, por parte de la administración municipal, de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

c) Ensayos acústicos llevados a cabo directamente por los inspectores municipales y agentes de la Policía Local: tienen por objeto la verificación de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites establecidos en la Ordenanza.

ANEXO XI

DEFINICIONES

Actividad: Emisor acústico sujeto a legalización municipal, mediante autorización, licencia o declaración responsable, o sujeto a legalización por otra administración distinta de la municipal.

Actividad con instalación de megafonía: Actividad donde dicha instalación es utilizada para amplificar la voz humana emitida en directo en el propio establecimiento, con objeto de transmitir información a la audiencia asistente sobre cultura, servicios, publicidad, mensajes, avisos, etc. A efectos de la Ordenanza, las actividades con megafonía se consideran actividades con música, excepto cuando dicha instalación se use para interpretar música en directo, en cuyo caso tendrán la consideración de actividades con música en directo.

Actividad con karaoke: véase: “karaoke”.

Actividad con música: Toda actividad que disponga de cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes.

Actividad con música en directo: Toda actividad donde la música se genere en el propio establecimiento por interpretación directa de actantes o ejecutantes.

Actividad industrial: Toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación sectorial vigente, así como todo tipo de actividad productiva definida como tal en las normas urbanísticas municipales.

Actividad no ruidosa: Toda actividad con nivel sonoro aplicado \leq a 80 dBA.

Actividad ruidosa: Toda actividad con nivel sonoro aplicado > a 80 dBA.

Aglomeración: Porción de un territorio con más de 100.000 habitantes delimitada por la administración competente aplicando los criterios básicos del anexo VII del R.D. 1513/2005, de 16 de diciembre, que es considerada zona urbanizada por dicha administración.

Altavoz: Elemento de una instalación musical que consiste básicamente en un transductor de señal electroacústico, pudiendo integrar amplificación de audio.

Ambulancia de urgencias: Vehículo a motor especialmente concebido para el traslado urgente de enfermos en situaciones de emergencia, dotado de personal y medios sanitarios al efecto, por ejemplo las ambulancias del 061 o las del DCCU (Dispositivo de cuidados críticos y urgentes). Son las ambulancias definidas como asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, acondicionadas para permitir la asistencia técnico-sanitaria en ruta.

Ambulancia tradicional: Vehículo a motor apto para el traslado de enfermos que no ha de reunir otro requisito que el transporte en decúbito. Son las ambulancias definidas como no asistenciales en el RD 836/2012, de 25 de mayo, no acondicionadas para la asistencia sanitaria en ruta y normalmente utilizadas para el traslado de enfermos en situaciones que no revistan emergencia.

Amplificador de sonido: Elemento de una instalación musical que integra elementos electrónicos cuyo fin principal es amplificar la señal de audio recibida de otro elemento de la cadena de sonido.

Área de sensibilidad acústica (ASA): Ámbito territorial delimitado por el Ayuntamiento donde se pretende que exista una calidad acústica homogénea. Las ASA que tengan la misma categoría presentarán el mismo objetivo de calidad acústica.

Área urbanizada: Superficie del territorio que reúna los requisitos establecidos en la legislación urbanística aplicable para ser clasificada como suelo urbano o urbanizado y siempre que se encuentre ya integrada, de manera legal y efectiva, en la red de dotaciones y servicios propios de los núcleos de población. Se entenderá que así ocurre cuando las parcelas, estando o no edificadas, cuenten con las dotaciones y los servicios requeridos por la legislación urbanística o puedan llegar a contar con ellos sin otras obras que las de conexión a las instalaciones en funcionamiento.

Área urbanizada existente: La superficie del territorio que sea área urbanizada antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas (Fecha de entrada en vigor del RD 1367/2007: 24 de octubre de 2007).

Bancada flotante: Elemento sólido dotado de amortiguadores adecuados para no transmitir energía acústica vía estructural a los elementos constructivos de la edificación. En actividades que deban cumplir el aislamiento acústico a ruido de impacto, estas bancadas reunirán los requisitos necesarios para que pueda llevarse a cabo el ensayo de la máquina de impactos.

Cabina acústica: Recinto cerrado de dimensiones limitadas, acústicamente aislado, cuyos

elementos constructivos horizontales y verticales, incluido o sin incluir el forjado de suelo, son distintos o independientes de los elementos constructivos de la actividad principal. La cabina acústica tiene como objeto aislar del resto de la actividad una operación, foco, etc., que genera un nivel sonoro excesivo. El fin de la cabina es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

Cerramiento acústico parcial: Encapsulamiento acústico al que le falta algún cerramiento.

Cerramiento acústico total: véase “encapsulamiento acústico”.

Certificado de comprobación acústica preventiva: Certificado que acompaña al informe de comprobación acústica preventiva presentado por el titular de una actividad, ante el órgano municipal competente, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Este certificado y el informe correspondiente deben ser suscritos por personal técnico competente y presentados obligatoriamente en los casos previstos en la Ordenanza, sin perjuicio de presentación voluntaria cuando el titular de la actividad lo desee.

Certificado final de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústica: Documento suscrito por personal técnico competente que debe ser presentado, ante el órgano municipal competente, por el titular de una actividad para justificar el cumplimiento de la Ordenanza tras comprobar dicho técnico a la conclusión de las instalaciones que la actividad se adecua al estudio acústico, normas relacionadas en el mismo, prescripciones de la Ordenanza y, en su caso, a las condiciones acústicas impuestas por los técnicos municipales.

Coefficiente de reducción del ruido (NRC): Media aritmética de los coeficientes de absorción del sonido a 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, redondeado hasta el múltiplo más próximo a 0,05. Se utiliza para valorar con un número único el coeficiente de absorción de un material dado en bandas de octava.

Contaminación acústica: Presencia en el ambiente de ruidos o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que los origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente.

Contaminación acústica difusa: La generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.

Contaminación acústica por confluencia de personas en espacios comunes privados al aire libre: La originada en forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en espacios al aire libre privados. Cuando estos espacios pertenezcan a establecimientos de actividades, la contaminación acústica producida será imputable a la actividad teniendo carácter de contaminación acústica por efectos directos de la misma.

Contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública: La originada de forma espontánea u organizada por personas cuando se reúnan o concentren en la vía pública por cualquier motivo. A título de ejemplo, las familiarmente denominadas botellonas, las fiestas universitarias de inicio o de fin de curso, etc., tienen esta consideración. Este tipo de contaminación no puede atribuirse a ninguna actividad comercial en concreto por tanto no puede imputarse como contaminación acústica por efectos indirectos de dicha actividad, excepto cuando se den las circunstancias indicadas en la definición de contaminación acústica por efectos indirectos. De la contaminación acústica por confluencia de personas en la vía pública serán responsables las personas que la generen.

Contaminación acústica por efectos aditivos: Se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra.

Contaminación acústica por efectos directos: La generada por una actividad en el interior del establecimiento o en sus instalaciones legalizadas del exterior. Sin perjuicio de las excepciones hechas por la Ordenanza en determinadas actividades, la contaminación acústica por efectos directos deberá evaluarse en fase de proyecto, sin perjuicio de evaluación con la actividad en funcionamiento. En cualquier caso, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenir dicha contaminación, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad. A título de ejemplo tendría consideración de contaminación acústica por efectos directos:

- El ruido generado por la unidad condensadora de aire acondicionado instalada en el exterior de una actividad.
- El ruido generado por vehículos a motor o ciclomotores en el interior de un aparcamiento privado al aire libre perteneciente a una actividad.
- El ruido generado por la clientela de una actividad en los veladores autorizados de la misma por tratarse de un espacio en la vía pública vinculado a la actividad y sujeto a autorización municipal.

Contaminación acústica por efectos indirectos: La generada fuera de la actividad o fuera de sus instalaciones legalizadas del exterior, por emisores acústicos o por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será siempre responsable el titular de la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica por efectos indirectos solo podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento, no obstante, en todo proyecto de legalización de una actividad se indicarán las medidas a adoptar para prevenirla, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad. A título de ejemplo, tendrá consideración de contaminación acústica por efectos indirectos:

- El ruido generado por una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.
- El ruido generado por la clientela de una actividad en zonas de la vía pública sin permiso

de veladores, por ejemplo, el de las conversaciones que se mantienen en dichas zonas mientras se realiza el consumo de artículos de la actividad.

- El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad, en mobiliario no legalizado de la misma.

- El ruido generado en la vía pública por la clientela de una actividad al acceder o salir de ésta, o el que dicha clientela genere por cualquier motivo cuando permanezca en las inmediaciones de dicha actividad, por ejemplo, manteniendo conversaciones mientras espera para adquirir una localidad o mientras hace tiempo para acceder a la misma.

- El ruido generado en la vía pública por los vehículos a motor o ciclomotores de la clientela que accede o abandona la actividad por considerarse tráfico inducido. Este problema es especialmente significativo en calles estrechas o con dificultad de maniobra.

Contaminador acústico: véase “emisor acústico”.

Contribuidor o cooperador necesario de la contaminación acústica por efectos indirectos: Todo titular de una actividad generadora de dicha contaminación. A título de ejemplo, tendrá la consideración de contribuidor o colaborador necesario:

- Todo titular de una actividad sin permiso de veladores que permita sacar artículos fuera del establecimiento para su consumo en las inmediaciones del mismo, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.

- Todo titular de una actividad que realice operaciones de carga y descarga de mercancías incumpliendo las prescripciones de la Ordenanza.

- Todo titular de una actividad que instale mobiliario no legalizado en zonas del exterior del establecimiento, cuando por dicho motivo se produzca contaminación acústica.

- Todo titular de una actividad cuando la acumulación de clientes en sus inmediaciones produzca contaminación acústica, o cuando éstos accedan o abandonen la misma por sí solos o mediante algún vehículo.

Denuncia: Acto por el que se pone en conocimiento de la administración municipal la existencia de un determinado hecho que constituye, o que puede constituir, una infracción administrativa a lo establecido en la Ordenanza.

Efectos acumulativos: véase “efectos aditivos”

Efectos aditivos: véase “contaminación acústica por efectos aditivos”. Efectos directos: véase “contaminación acústica por efectos directos”. Efectos indirectos: véase “contaminación acústica por efectos indirectos”.

Elemento audiovisual: Instalación o aparato electrónico dotado de amplificación de sonido e imagen y altavoces.

Elemento de imagen o video: Instalación o aparato electrónico que solo puede visionar imágenes, sin integrar amplificación de audio, altavoces ni tomas para su conexión.

Emisor acústico: Cualquier actuación, construcción, edificación, actividad, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento o acción susceptible de generar contaminación acústica, incluidas las personas.

Encapsulamiento: Cerramiento total e independiente de dimensiones reducidas y a medida de las dimensiones de una determinada máquina, que tiene por objeto aislarla acústicamente del resto de la actividad por generar aquella un nivel sonoro excesivo. El fin principal del encapsulamiento es permitir el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones establecidos en la Ordenanza.

Ensayo acústico: Técnica consistente en el empleo de una sistemática de mediciones acústicas basada en normas específicas, cuyo objetivo es obtener un índice de valoración. A efectos de la Ordenanza, todo tipo de ensayo regulado en la misma, o de medición acústica conforme a norma para desarrollar un estudio acústico.

Ensayo de comprobación acústica preventiva: Ensayo realizado por personal técnico competente, ajeno al Ayuntamiento, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

Establecimiento abierto: Establecimiento no limitado totalmente por cerramientos y fachadas. Los establecimientos cerrados que carezcan de algún cerramiento o fachada se consideran establecimientos abiertos.

Establecimiento al aire libre: véase “establecimiento abierto”.

Establecimiento cerrado: Establecimiento limitado totalmente por fachadas y cerramientos constituidos de materiales y carpinterías con el aislamiento acústico exigido por la Ordenanza, teniendo en cuenta el tipo de actividad desarrollar en su interior y el límite de inmisión de ruido aplicable. Las carpas y establecimientos limitados total o parcialmente con lonas, toldos y materiales similares, se consideran, a efectos de la Ordenanza, establecimientos abiertos o al aire libre. Asimismo, los establecimientos sin cubierta o desprovistos total o parcialmente de cualquier fachada o cerramiento, se consideran establecimientos abiertos o al aire libre.

Establecimiento parcialmente abierto: véase “establecimiento abierto”.

Establecimiento parcialmente cerrado: véase “establecimiento abierto”.

Estudio acústico con ensayos: Conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye mediciones reales in situ y valoraciones conforme a las exigencias de la Ordenanza.

Estudio acústico teórico: Conjunto de documentación técnica presentada ante el Ayuntamiento, acreditativa de la identificación y valoración del impacto ambiental en materia

de ruido y vibraciones de un emisor acústico, que incluye solamente valoraciones teóricas conforme a las exigencias de la Ordenanza y resto de normas sectoriales.

Foco ruidoso: véase “emisor acústico”.

Hilo musical: véase “instalación de hilo musical”.

Indicador acústico: Cualquier índice de valoración de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación, ruido de impacto, aislamiento acústico, etc., recogido en la Ordenanza o en la normativa sectorial.

Informe de comprobación acústica preventiva: Informe que por cuenta del titular de la actividad es realizado por personal técnico competente tras realizar las mediciones y valoraciones acústicas correspondientes, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. El informe de comprobación acústica preventiva es voluntario, salvo en los casos donde la comprobación acústica de la actividad sea obligatoria según la Ordenanza.

Informe técnico municipal sobre documentación en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, que podrá formar parte del informe técnico medioambiental de una actividad, tras la revisión de un estudio o ensayo acústico o de cualquier documentación sobre la misma.

Informe técnico de inspección municipal comprobatoria en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, que podrá formar parte del informe técnico de inspección medioambiental, tras comprobar in situ la adecuación de la actividad al cumplimiento de la Ordenanza, estudio acústico, documentación acústica presentada y, en su caso, condiciones impuestas. En la inspección podrán requerirse o realizarse las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.

Informe técnico de inspección municipal disciplinaria en materia de contaminación acústica: Informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección de una actividad o emisor acústico motivada por una denuncia formal presentada contra dicha actividad o emisor por contaminación acústica. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados se harán constar en informe según el modelo indicado en el apartado 2.B) del anexo VIII.

Inspección en materia de contaminación acústica: Verificación “in situ” de la adecuación de un emisor acústico o actividad a las exigencias de la Ordenanza, basándose en un juicio profesional.

Instalación de elemento audiovisual: véase “elemento audiovisual”.

Instalación de elemento de imagen o video: véase “elemento de imagen o video”.

Instalación de megafonía: Elemento o sistema electrónico de sonido utilizado para amplificar la voz humana emitida en directo. Consta básicamente de micrófono, amplificador de sonido y altavoz o altavoces.

Instalación de hilo musical: Instalación compuesta de amplificador de audio y altavoces, en consultas médicas y actividades con usos de hospedaje, bienestar social y oficinas, que no tiene la consideración de instalación musical o actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de distancia de cualquiera de los altavoces instalados no supera 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen y sin disponer de limitador-controlador acústico.

Instalación musical: Cualquier sistema, instalación o aparato electrónico con amplificación de sonido y altavoz o altavoces.

Karaoke: Instalación musical en establecimientos destinados a pubs o bares con música, sin escenario ni espacio acotado para baile, que consiste en ofrecer al público canciones con música pregrabada para que puedan ser cantadas usando un micrófono mientras se lee un texto en una pantalla o monitor. El nivel sonoro máximo autorizable en el interior del establecimiento no podrá exceder de 96 dBA. A efectos de legalización, esta actividad deberá denominarse bar con música y karaoke o pub con karaoke. En cualquier caso se prohíbe en estos establecimientos la celebración de bailes.

Límite acústico: Valor que deben cumplir los indicadores de ruido, vibraciones, aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, según la Ordenanza.

Megafonía: véase “instalación de megafonía”

Mejor técnica disponible: Fase más eficaz y avanzada de desarrollo de instalaciones, sistemas, medios, máquinas, elementos o materiales para la corrección y prevención de ruido y vibraciones, que demuestren la capacidad técnica para satisfacer las exigencias de la Ordenanza. Para su determinación se tendrán en cuenta, entre otros factores, el empleo de materiales menos contaminantes o peligrosos, el consumo de energía, la seguridad, los avances de la técnica, el reconocimiento de la tecnología empleada por la Unión Europea y las organizaciones internacionales y la certificación de los laboratorios y organismos acreditados.

Modificación no sustancial de una actividad: Modificación o ampliación que no pueda entenderse sustancial, teniendo en cuenta la definición de modificación sustancial.

Modificación sustancial de una actividad: Toda modificación o ampliación respecto a superficie, uso, horario, instalaciones, sistemas, medios, máquinas, etc, en una actividad legalizada que implique un aumento del aforo, del nivel sonoro o de vibraciones, o que implique una disminución del aislamiento acústico, teniendo en cuenta las condiciones bajo las que inicialmente se legalizó la actividad.

Música: Todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez.

Música en directo: Todo arte de combinar los sonidos de la voz humana o de los instrumentos, o de unos y otros a la vez, mediante interpretación en directo de sus ejecutantes.

Nivel de inmisión en el exterior (NIE): Nivel sonoro transmitido por los emisores acústicos en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica.

Nivel de inmisión en el interior (NII): ver: “valor de ruido transmitido (VRT)”.

Nivel sonoro aplicado a la actividad: Nivel sonoro que debe tomarse como referencia para realizar el estudio acústico correspondiente. El nivel sonoro aplicado coincidirá con el nivel sonoro base de la actividad si ésta no dispone de focos ruidosos que emitan por encima del nivel sonoro base. En el cálculo del nivel sonoro aplicado se tendrán en cuenta los focos sonoros que concurren en una misma zona de la actividad, pudiendo existir distintos niveles sonoros aplicados según las distintas zonas de la actividad, por ejemplo, focos de ruido en el interior y en el exterior. En cualquier caso, el nivel sonoro aplicado nunca podrá ser inferior al nivel sonoro base de la actividad indicado en el anexo VII.

Nivel sonoro base de la actividad: Valor mínimo del nivel sonoro en el interior de una actividad que según el anexo VII debe tomarse como base de partida en el estudio acústico. Para cualquier actividad, el nivel sonoro base a tomar en el estudio acústico será igual o mayor a 70 dBA, figure o no en el anexo VII, salvo para focos ruidosos o máquinas ubicados en el exterior donde deberá tenerse en cuenta el nivel sonoro acreditado en la documentación técnica del fabricante, mediante ensayo conforme a norma.

Nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL): Nivel sonoro que tras la instalación y ajuste del limitador no podrá ser superado en ningún punto del interior de la actividad como consecuencia del funcionamiento de la instalación musical que controla. El valor del NSIAL debe darse espectralmente en BTO (dB) y globalmente (dBA).

Nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSRIAL): Nivel de presión sonora medido a máxima ganancia del equipo de sonido, con ruido rosa y respuesta “fast”, en un punto P(x,y,z) del interior de la actividad, tras la instalación y ajuste del limitador, que se tomará como referencia para posteriores controles de la actividad. El NSRIAL se certificará tras la instalación y ajuste del limitador, no pudiendo nunca superar al NSIAL. El punto P(x,y,z) debe elegirse en la zona principal de estancia del público. El valor del NSRIAL debe darse en forma global (dBA).

Normas de calidad acústica: Conjunto de prescripciones que en relación con la acústica arquitectónica o medioambiental deben cumplirse respecto de una edificación o emisor acústico, teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Nueva infraestructura de transporte viario: Se entiende por nueva infraestructura de transporte viario, ferroviario, aeroportuario o portuario de competencia autonómica o local:

a). Aquella cuya iniciación del correspondiente procedimiento de declaración de impacto ambiental, o de otorgamiento de la autorización ambiental unificada, se inicie con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía.

b). Las obras de modificación de una infraestructura preexistente sujetas a declaración de impacto ambiental o a autorización ambiental unificada, que supongan, al menos, la duplicación de la capacidad adjudicada a la infraestructura correspondiente, entendiéndose por tal, en el caso de una carretera, cuando las obras de modificación permitan la

duplicación de la máxima intensidad de vehículos que pueden pasar por ese tramo de carretera. La intensidad se expresará en vehículos por hora.

c). Las modificaciones sustanciales definidas en el artículo 19.11 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de 9 de julio, de las infraestructuras preexistentes.

Patio de luces: Todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables del mismo.

Patio de ventilación: Todo patio de parcela interior de un edificio cuyas fachadas dispongan de huecos que comuniquen con piezas habitables no destinadas a permanencia prolongada de personas (baños, escaleras, zonas comunes, etc.)

Pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos, P(E-R): Diferencia de niveles entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VI.

Pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A, entre dos recintos, PA(E-R): Diferencia de niveles, ponderada A, entre un recinto emisor y un recinto receptor ajeno, o entre dicho recinto emisor y un punto del exterior, evaluada conforme al procedimiento del apartado B del anexo VI.

Personal técnico competente: Persona con titulación académica o experiencia profesional suficiente, habilitante para realizar los estudios y ensayos acústicos descritos en la Ordenanza, así como para expedir certificaciones de cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas. Se considera experiencia profesional suficiente haber trabajado en el campo de la contaminación acústica por un espacio superior a cinco años, habiendo realizado un mínimo de veinte estudios y ensayos.

Ponderación "A": Aproximación con signo menos de la línea isofónica con un nivel de sonoridad igual a 40 fonios. La curva de ponderación "A" corrige los niveles sonoros por frecuencias adaptándolos a la respuesta del oído humano.

a). Para estudios acústicos, en BTO, toma los valores siguientes:

| Frecuencia (Hz) | 100 | 125 | 160 | 200 | 250 | 315 | 400 | 500 | 630 |
|----------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|-------|-------|
| Curva de ponderación (dBA) | -19,1 | -16,1 | -13,4 | -10,9 | -8,6 | -6,6 | -4,8 | -3,2 | -1,9 |
| Frecuencia (Hz) | 800 | 1.000 | 1.250 | 1.600 | 2.000 | 2.500 | 3.15 | 4.000 | 5.000 |
| Curva de ponderación (dBA) | -0,8 | 0 | 0,6 | 1,0 | 1,2 | 1,3 | 1,2 | 1,0 | 0,5 |

b). Para determinar el nivel sonoro ponderado A de instalación y ajuste del limitador-controlador acústico (NSIAL), toma los valores siguientes:

| | | | | | | | | | | |
|----------------------------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| Frecuencia (Hz) | 63 | 80 | 100 | 125 | 160 | 200 | 250 | 315 | 400 | 500 |
| Curva de ponderación (dBA) | -26,2 | -22,5 | -19,1 | -16,1 | -13,4 | -10,9 | -8,6 | -6,6 | -4,8 | -3,2 |
| Frecuencia (Hz) | 630 | 800 | 1.000 | 1.250 | 1.600 | 2.000 | 2.500 | 3.150 | 4.000 | 5.000 |
| Curva de ponderación (dBA) | -1,9 | -0,8 | 0 | 0,6 | 1,0 | 1,2 | 1,3 | 1,2 | 1,0 | 0,5 |

Puerta acústica: Puerta con un aislamiento acústico mínimo de 38 dBA, valorado por el

índice de reducción sonora ponderado corregido $R_w + C$ ó $R_w + C_{tr}$, y certificado mediante ensayo de laboratorio acreditado. El índice de reducción sonora (R) se valora con la norma UNE-EN-ISO-140-3 y el índice de reducción sonora ponderado corregido ($R_w + C$ ó $R_w + C_{tr}$) con la norma UNE-EN-ISO-717-1.

Puerta no practicable: Puerta sin dispositivos de apertura o con éstos anulados.

Receptor de TV: véase “elemento audiovisual con altavoces”.

Recinto abierto: véase “establecimiento abierto”.

Recinto abierto parcialmente: véase “establecimiento abierto”.

Recintos acústicamente colindantes: Se entiende que dos recintos son acústicamente colindantes cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior. Por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando existe transmisión sonora vía estructural entre ambos.

Recinto cerrado: véase “establecimiento cerrado”.

Recinto cerrado parcialmente: véase “establecimiento abierto”.

Recintos colindantes: Recintos contiguos que disponen de una pared o de un tramo de pared común separadora. Asimismo se consideran recintos colindantes los recintos contiguos entre los que medien dos o más paredes separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos térmicos y acústicos exigidos por las normas de la edificación.

Recintos contiguos: Recintos situados uno inmediatamente a continuación del otro, en cualquiera de las tres proyecciones diédricas. Los recintos contiguos pueden ser de cuatro clases: colindantes, con una arista horizontal común, con una arista vertical común y con un vértice común.

Recintos contiguos con una arista horizontal común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista horizontal común a ambos.

Recintos contiguos con una arista vertical común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por una arista vertical común a ambos.

Recintos contiguos con un vértice común: Recintos contiguos no colindantes pero unidos por un vértice común a ambos.

Recinto de máquinas: Recinto cerrado acústicamente aislado para evitar la transmisión por vía aérea y estructural del ruido y vibraciones de las máquinas instaladas en su interior.

Recinto ruidoso: véase “actividad ruidosa”.

Recintos superpuestos: Recintos colindantes verticalmente.

Respuesta impulsiva (impulse): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal “impulse”, utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,035

segundos.

Respuesta lenta (slow): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal “slow”, utilizando una constante de tiempo de integración igual a un segundo.

Respuesta rápida (fast): Promediado temporal del sonómetro con ponderación temporal “fast”, utilizando una constante de tiempo de integración igual a 0,125 segundos.

Ruido ambiental: Nivel sonoro característico de un espacio determinado, generado por las actividades humanas, incluido el ruido emitido por los medios de transporte, las actividades industriales, comerciales, de servicios, etc.

Ruido de fondo: Nivel sonoro que queda en un lugar al anular o detener la fuente ruidosa objeto de evaluación. El ruido originado por el tráfico se considera ruido de fondo.

Ruido de impacto: Ruido debido a la energía mecánica que como consecuencia del choque de dos masas se transmite por vía aérea o estructural.

Ruido impulsivo: Sonido de muy corta duración (generalmente inferior a un segundo), con una abrupta subida seguida de una rápida disminución de nivel sonoro.

Ruido por transmisión aérea: Ruido debido únicamente a la transmisión de energía acústica por vía aérea.

Ruido por transmisión estructural: Ruido debido a la energía mecánica que se transmite a través de una estructura sólida. En una edificación la transmisión vía estructural podrá originar ruido aéreo en el interior de recintos receptores ajenos al recinto emisor.

Ruido residual: véase “ruido de fondo”

Sala de máquinas: véase “recinto de máquinas”.

Salida de emergencia: Salida de un local destinada exclusivamente a emergencias, acondicionada con puertas que deben reunir las siguientes condiciones:

- a). No tener elementos que permitan su apertura desde el exterior y disponer de sistema de apertura antipánico.
- b). Cumplir el resto de condiciones sobre seguridad y prevención contra incendios establecidas en la legislación vigente.
- c). Cuando se instalen en actividades con música o con música en directo, deberán disponer del aislamiento acústico necesario según los índices $Rw + C$ ó $Rw + C_{tr}$, justificados con la documentación del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.

Silenciador: Elemento atenuador de sonido que deja pasar el aire reduciendo la emisión sonora resultante a la salida de la instalación.

Sistema frecuencial: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en que la frecuencia dominante del sonido emitido puede variar de forma controlada, manual o automáticamente.

Sistema bitonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que existen dos tonos perfectamente diferenciables y que, en su funcionamiento, los utiliza de forma alternativa a intervalos constantes.

Sistema monotonal: Sistema de funcionamiento de un dispositivo acústico en el que predomina un único tono.

Sonido: Vibración mecánica de un medio elástico gaseoso, líquido o sólido a través del cuál se transmite la energía. En el aire, sensación percibida por el oído como resultado de las variaciones rápidas de la presión atmosférica por encima y por debajo de su valor de equilibrio.

Sonido directo: Sonido que llega a un punto receptor en línea recta directamente desde la fuente, sin ninguna reflexión.

Sonido reflejado: Sonido que llega a un punto receptor después de haber sufrido reflexiones en obstáculos o paredes. Es el sonido en un espacio cerrado como resultado de reflexiones repetidas o dispersión, no incluye el sonido que se transmite directamente de la fuente sin reflexiones.

Suelo flotante: Capa sólida y rígida de masa unitaria adecuada colocada sobre un lecho elástico, sin contactos rígidos con las paredes o el suelo base que sirve de soporte.

Templado de tráfico: Conjunto de medidas encaminadas a reducir la intensidad y velocidad de los vehículos hasta hacerlos plenamente compatibles con las actividades que se desarrollan en el viario sobre el que se aplica. La utilización de medidas de templado de tráfico tiene por objeto la mejora de la calidad de vida de las áreas residenciales, al reducir sustancialmente el número de accidentes, mejorar las condiciones ambientales del entorno y facilitar el uso en condiciones de seguridad de los espacios públicos.

Titular de una actividad: Persona física o jurídica a cuyo nombre se suscribe la actividad.

Tono puro: Cualquier sonido que pueda ser percibido como un tono único o una sucesión de tonos únicos.

Transmisión indirecta entre recintos: Transmisión de sonido vía estructural entre un recinto emisor y otro receptor a través de todos sus posibles caminos, salvo por vía aérea directa a través del elemento constructivo separador entre ambos. Entre dos recintos colindantes se contabilizan doce vías de transmisión indirecta más una directa.

Valor de ruido transmitido (VRT) o nivel de inmisión en el interior (NII): Nivel sonoro transmitido por el emisor acústico objeto de evaluación en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes con dicho emisor. El valor de ruido transmitido se denomina también nivel de inmisión en el interior (NII) para distinguirlo del nivel de inmisión en el exterior (NIE).

Velador: Espacio al aire libre fuera de la parcela de titularidad y uso privado de la actividad, y contiguo a la misma, que requiere una autorización específica del órgano municipal competente para la ocupación de dicho espacio, donde podrán instalarse mesas y sillas conforme a los módulos tipo, condiciones y períodos establecidos por dicho órgano, en actividades legalizadas y destinadas a restaurantes, autoservicios, cafeterías, bares o bares- kiosco. La definición de velador abarca no sólo a su instalación en espacios de uso y dominio públicos, sino que es extensiva también a los espacios libres de dominio privado y uso público.

Ventana no practicable: Ventana sin dispositivos de apertura, o con éstos anulados.

Vestíbulo acústico: Vestíbulo previo que se dispone en los accesos o salidas de una actividad, salvo en salidas de emergencia, que tiene por objeto aislarla acústicamente del exterior y reúne las siguientes características:

- a). Puertas acústicas interiores y exteriores con sistema de retorno a posición de cierre y un aislamiento acústico mínimo de $R_w + C \geq 38$ dBA ó $R_w + C_{tr} \geq 38$ dBA, justificado con documentación técnica del fabricante teniendo en cuenta el ensayo realizado por laboratorio acreditado.
- b). Dimensiones conforme a la legislación aplicable, debiendo, en todo caso, poder inscribirse en dicho vestíbulo una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas.
- c). Los elementos constructivos del vestíbulo previo deberán tener como mínimo el mismo aislamiento acústico de sus puertas, debiéndose justificar documentalmente.

Vibración: Energía que se manifiesta en forma de oscilaciones rápidas cuando en determinados cuerpos o superficies actúa una o varias fuerzas que los sacan de su posición de equilibrio.

Visor: véase “ventana no practicable”.

Torredelcampo, a 29 de Abril de 2015.- La Alcaldesa-Presidenta, FRANCISCA MEDINA TEBA.